

UNIDAD I

DERECHO CONSTITUCIONAL

1.1 CONCEPTO

Es la rama del derecho encargada de analizar y controlar las leyes fundamentales que rigen al Estado se conoce como derecho constitucional. Su objeto de estudio es la forma de gobierno y la regulación de los poderes públicos, tanto en su relación con los ciudadanos como entre sus distintos órganos.

Más concretamente aún podemos determinar que el derecho constitucional se encarga de llevar a cabo el estudio de lo que es la teoría de los derechos humanos, la del poder, la de la Constitución y finalmente la del Estado. El derecho constitucional, que pertenece al derecho público, se sustenta en la Constitución, un texto jurídico-político que fundamenta el ordenamiento del poder político por lo que se puede decir que el Derecho constitucional es el que se encarga de estudiar los problemas desde un punto de vista del origen del Estado.

El derecho político o constitucional por lo que se puede decir que el Derecho constitucional es el que se encarga de estudiar los problemas desde un punto de vista del origen del Estado.

La constitución es la ley de mayor importancia en la vida de nuestro país. Establece la forma de gobierno, la organización y composición y las facultades del Estado Mexicano; indica además la forma en que el gobierno y el pueblo deben establecer relaciones, y es un programa que debe guiar las acciones de ambos.

Por lo tanto podemos decir que es la ley suprema de todas las leyes. “Es la madre de todas las leyes, de ella derivan las demás, además de que no puede haber una ley que se le contraponga”.

Clases:

Se dan dos clases:

- A) Sentido material.**
- B) Sentido formal.**

A) Sentido material.

Kelsen:

Está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y especialmente la creación de leyes.

Sin embargo, afirma Kelsen esta definición de Constitución no es igual a la teoría política.

Teoría Política:

El concepto a sido forjado con la mira de abarcar también aquellas normas que regulan la creación y la competencia de los órganos ejecutivos y judiciales supremos.

Jellinek:

La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan él circulo de su acción, y por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado.

B) Sentido formal.

Kelsen:

Es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas, que solo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas.

1.2 EL ESTADO Y SUS ELEMENTOS

El Estado es una agrupación humana, fijada en un territorio determinado y en la que existe un orden social, político y jurídico orientado hacia el bien común, establecido y mantenido por una autoridad dotada de poderes de coerción, es la forma en la que esta organizado políticamente un país, puede considerarse también como la estructura de poder que se asienta sobre un determinado territorio y población. Para que la agrupación humana que compone un Estado sea considerada como tal, debe estar permanentemente establecida en su suelo, suelo que se denomina patria; que deriva de dos vocablos latinos: terra patrum (tierra de los padres).

De lo anterior se pueden obtener los elementos que constituyen a un Estado los cuales son:

Territorio.

El territorio, el espacio físico en donde los individuos conviven en sociedad, constituye uno de los elementos esenciales del Estado. El territorio es necesario para que el estado realice sus funciones y cumpla sus fines. El territorio es fuente de recursos, ámbito de desarrollo de actividades, hábitat de la población y se proyecta como parte del ecosistema terrestre.

Población.

Es aquel grupo formado por personas que viven en un determinado lugar, la población desempeña, desde el punto de vista jurídico, un papel doble. Puede, en efecto, ser considerada como objeto o como sujeto de la actividad estatal.

Gobierno:

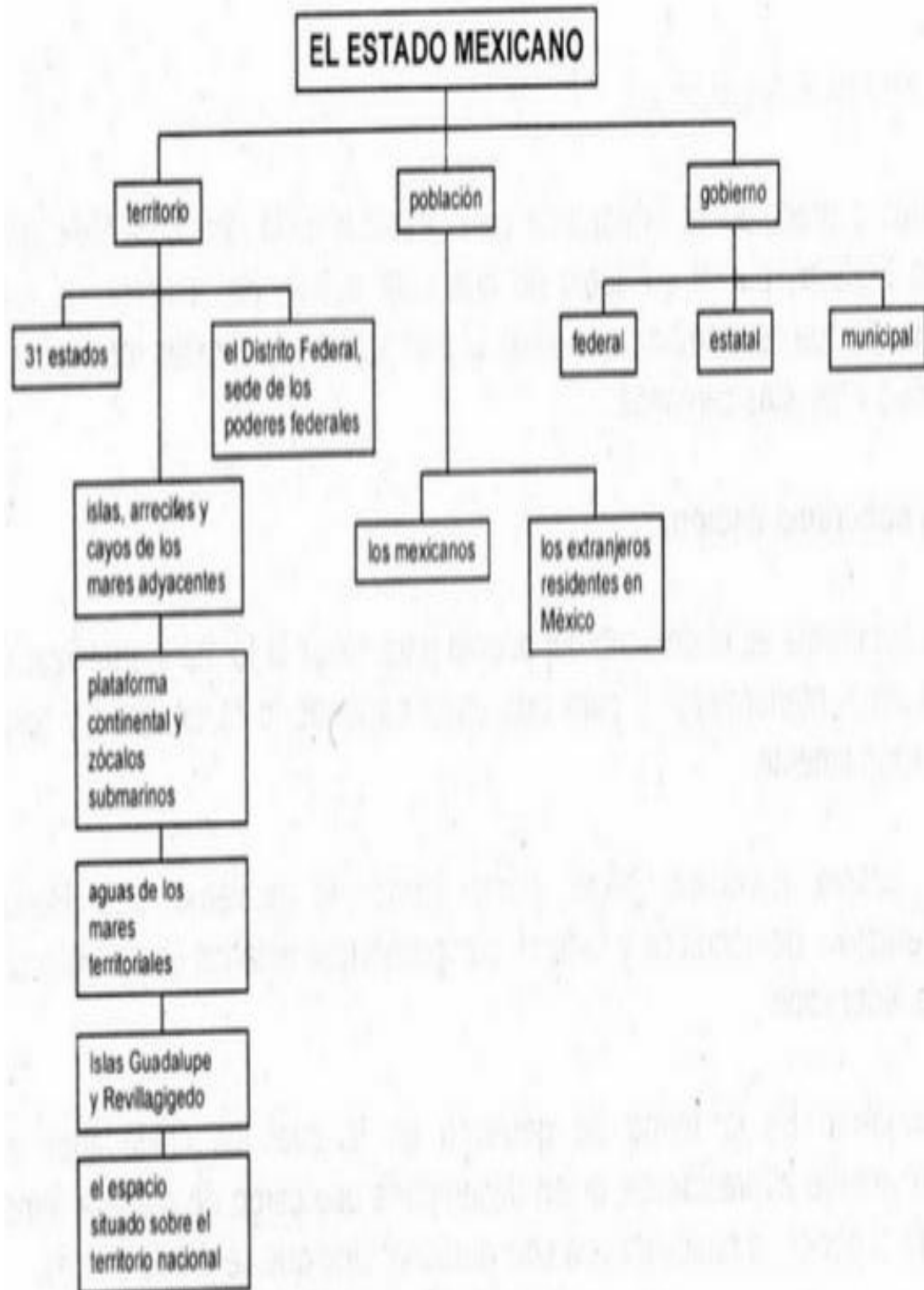
El poder estatal es aquella facultad política correspondiente a los poderes públicos y que consiste en la capacidad de dirección superior de todos los asuntos que se incluyen en el ámbito político de un sistema en particular. Este poder estatal puede observarse desde distintas perspectivas:

➤ **Internacional:**

Desde el ángulo externo, el poder estatal se percibe como poder nacional, y se conceptualiza como la suma de los atributos que puede movilizar un Estado frente a otros en situaciones de conflicto.

➤ **Poder institucionalizado y formalizado:**

Desde una perspectiva político-jurídica se entiende al poder estatal institucionalizado como soberanía.



1.3 FORMAS DE GOBIERNO

El gobierno es el medio por el cual se hace cumplir la política del Estado, así como el mecanismo para la determinación de la política del Estado. El Gobierno normalmente se conforma de legisladores, administradores y árbitros. Los gobiernos pueden clasificarse en varias formas. Algunas de las formas más comunes de los gobiernos son:

A) ARISTOCRACIA:

Una aristocracia es una forma de gobierno de los aristócratas. Los aristócratas son típicamente personas ricas y educadas. Muchas monarquías realmente han sido gobernadas por aristócratas. Hoy en día, por lo general, el término "aristocracia" se utiliza negativamente al acusar a una república de estar dominada por los ricos, como diciendo: "Estados Unidos se ha convertido en una aristocracia".

B) DEMOCRACIA

La palabra "democracia" significa literalmente "gobernados por el pueblo". La democracia es una forma de gobierno en el que todos los ciudadanos elegibles tienen el mismo peso en las decisiones que afectan sus vidas. La democracia permite a los ciudadanos elegibles a participar por igual, ya sea directamente o a través de representantes elegidos en la creación de leyes.

C) REPÚBLICA

Literalmente una democracia es imposible en un sistema político que contiene más de unas pocas personas. Todas las "democracias" son realmente repúblicas. En una república, el pueblo elige representantes para elaborar y hacer cumplir las leyes. Una república es dirigida por los representantes de los votantes. Cada uno está individualmente elegido por un período de tiempo determinado.

D) DICTADURA:

Una dictadura consiste en estar gobernada por una persona o un grupo de personas. Muy pocos dictadores admiten que son dictadores y casi siempre dicen ser líderes de las democracias. El dictador en este forma de gobierno puede ser una persona, como Castro en Cuba o Hitler en Alemania, o un grupo de personas, como el Partido Comunista de China. Esta forma de gobierno se rige por un único líder que no ha sido elegido, y puede usar la fuerza para mantener el control. En una dictadura militar, el ejército tiene el control. Por lo general, hay poca o ninguna atención a la opinión pública o a los derechos individuales.

E) TEOCRACIA

Es una forma de gobierno donde los gobernantes afirman estar gobernando en nombre de un conjunto de ideas religiosas, o como agentes directos de una deidad.

F) MONARQUIA

Una monarquía es una forma de gobierno que consiste de un rey o una reina que a veces tiene el poder absoluto. El poder se pasa a lo largo a través de la familia. A veces, un rey se llama "emperador", sobre todo si hay un gran imperio, como China antes de 1911. No hay grandes monarquías hoy. El Reino Unido, que tiene una reina, es en realidad una república porque la reina no tiene prácticamente ningún poder político.

G) PARLAMENTARIO

Un forma parlamentario está dirigido por representantes del pueblo. Cada uno es elegido como miembro de un partido político y se mantiene en el poder mientras su partido se encuentre en el poder.

H) ANARQUÍA:

La anarquía es una situación donde no hay formas de gobierno. Esto puede suceder después de una guerra civil en un país, cuando un gobierno ha sido destruido y los grupos rivales luchan por ocupar su lugar.

I) TOTALITARIO:

Esta forma de gobierno es gobernada por un solo partido político. Las personas se ven obligadas a hacer lo que el gobierno les dice y también se les puede impedir salir del país

1.4 ORGANIZACIÓN DEL ESTADO MEXICANO

En muchos medios de comunicación a menudo escuchamos: Gobierno Federal, Gobierno Municipal, Gobierno Estatal, Cámara de Diputados y Senadores, Suprema Corte De Justicia, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, y Poder Legislativo. Pero, ¿a que realmente se refieren esos términos? y que ¿relación existe entre ellos?

Todos los elementos anteriormente mencionados forman parte del Estado mexicano y su organización.

El estado mexicano, en su origen, conformación o constitución estableció varios principios de organización y de funcionamiento a lo largo de la historia; los principios actualmente vigentes se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre otras muchas cosas la Constitución Política establece que el Estado mexicano se organizara en tres poderes, dichos poderes son: Ejecutivo, Legislativo, Judicial, podemos decir que en términos generales se puede afirmar que el **Poder Ejecutivo** es el que opera o ejecuta la administración pública (Presidente de la Republica, Secretarías de Estado [SEP, Gobernación etc.] Gobernadores etc.); el **Poder Legislativo** es el que se encarga de hacer y modificar leyes; y el **Poder Judicial** se encarga de la impartición de justicia, es decir que las leyes o el estado de derecho se cumpla.

Además la Constitución también establece que existirán en México tres niveles de gobierno: Federal, Estatal y municipal, todos ellos libres y soberanos.

Los diferentes niveles de gobierno tienen a su interior los tres poderes. Es por ello que hay un Ejecutivo Federal (Presidente de la República y las secretarías) Un ejecutivo Estatal (Gobernador y Secretaria Estatales) y un Ejecutivo Municipal (Presidente Municipal).

Como ciudadanos es importante conocer cómo se organiza el Estado.

1.4.1 DIVISIÓN DE PODERES

Los mal llamados poderes constituidos, que no son otra cosa que los órganos constituidos del gobierno del Estado con las funciones esenciales del mismo, se clasifican, según su función, en Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional (formalmente, Judicial)

A) EJECUTIVO

El Ejecutivo Federal en México se conforma, únicamente, por el Presidente de la República (artículo 80 constitucional) y su función es la de promulgar las leyes, ejecutar las leyes o actos jurídicos obligatorios o resolver un conflicto entre partes, con carácter obligatorio para los involucrados, pero sin ser un tercero imparcial.

B) LEGISLATIVO

El Legislativo Federal mexicano se conforma por el Congreso de la Unión, el que se divide en una Cámara de Diputados y una de Senadores (artículo 50 constitucional). La función legislativa es la de crear las normas de Derecho.

C) JUDICIAL

El Judicial Federal mexicano se conforma por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal (artículo 94 constitucional). La función jurisdiccional es la de resolver un conflicto competencias, entre los distintos ámbitos federales o los distintos poderes de cada uno de aquellos.

1.5 LA CONSTITUCIÓN

La **constitución** (del latín *cum*- 'con, en conjunto' y *statuere* 'establecer', a veces llamada también **carta magna**) es la norma suprema de un Estado de derecho soberano, es decir, la organización establecida o aceptada para regirlo. Es la ley suprema de todas las leyes. "Es la madre de todas las leyes, de ella derivan las demás, además de que no puede haber una ley que se le contraponga".

La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado (poderes que, se definen como poder legislativo, ejecutivo y judicial) y de estos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y para la organización de las instituciones en que tales poderes se asientan. Este documento busca garantizar al pueblo sus derechos y libertades.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** es la norma suprema que rige actualmente en México. Es el hacer político y legal para la organización y relación del gobierno federal con los Estados de México, los ciudadanos y todas las personas que viven o visitan el país. La actual Constitución es una aportación de la tradición jurídica mexicana al constitucionalismo universal, dado que fue la primera constitución de la historia en incluir los derechos sociales.

La Constitución fue promulgada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1 de mayo del mismo año. Aunque la Constitución es formalmente la misma, su contenido ha sido reformado más de 200 veces y es muy diferente al original de 1917.

1.5.1 PARTES

La Constitución se divide en cuatro partes: **dogmática, orgánica, superestructura constitucional y**

✓ **Dogmáticas:**

La parte de la Constitución que trata de los derechos fundamentales del hombre (Las garantías individuales).

✓ **Orgánica:**

La parte de la Constitución que tiene por objeto organizar el poder público. Artículos 49-107 (Título Tercero).

La responsabilidad de los funcionarios públicos (Título Cuarto).

✓ **Superestructura constitucional:**

La cual cubre por igual los derechos del individuo, a los poderes de la Federación y los Estados.

Artículos 39-41, 133, 135, 136 aluden a la soberanía popular, la forma de gobierno, la supremacía de la Constitución y su inviolabilidad.

a) DOGMATICA

GARANTIAS INDIVIDUALES

Son aquellas que nos otorgan nuestros derechos y obligaciones, las cuales se encuentran en los primeros veintinueve artículos de la Constitución.

Las cuales se dividen en: *igualdad, propiedad, libertad y seguridad jurídica.*

CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	}	Garantías de Igualdad: Artículos: 1-4, 12, 13.
		Garantías de Propiedad: Artículo 27
		Garantías de Libertad: Artículos: 3, 5-11, 24
		Garantías de Seguridad Jurídica: Artículos: 14-20

ACTIVIDADES

ESTADO DE DERECHO

I. Concepto

El *Estado de Derecho* consiste en la sujeción de la actividad estatal a la Constitución y a las normas aprobadas conforme a los procedimientos que ella establezca, que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos del *poder*, el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas en términos perjudiciales, y la observancia de los derechos individuales, colectivos, culturales y políticos.

El concepto de *Estado de Derecho* se desarrolló durante el liberalismo y encuentra, entre sus fuentes filosóficas, las obras de Kant y de Humboldt. Ambos llegaron a la conclusión de que la acción estatal tiene como límite la salvaguardia de la libertad del individuo. Aunque la idea aparecía claramente en sus escritos, el primero que utilizó la expresión (*Rechtstaat*) fue el jurista y político alemán Robert von Mohl.

El concepto de *Estado de Derecho* es una respuesta a el constitucionalismo contiene dos elementos básicos, que por mucho tiempo han sido considerados como sinónimo del *Estado de Derecho*: la supremacía de la Constitución y la separación de funciones en el ejercicio del *poder*. La Constitución francesa de 1791 incluyó en su artículo 16 la expresión que luego se convertiría en el dogma del constitucionalismo liberal: "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni se adopte la separación de poderes, carece de Constitución".

En el siglo XX el *Estado de Derecho* ha tenido como contrapunto al *totalitarismo*. Por eso Zippelius señala que el *Estado de Derecho* está orientado a vedar la expansión totalitaria del Estado. El *totalitarismo* se caracterizó por la supresión de libertades individuales y públicas, incluyendo las proscrición de partidos, de órganos deliberativos y de libertades de tránsito, reunión y expresión. Eso no obstante, el *totalitarismo* procuró legitimarse a través de instrumentos jurídicos. Con excepción del comunismo y del corporativismo, que desarrollaron un aparato formalmente constitucional, el falangismo, el nacional-socialismo y el fascismo se expresaron a través de diversas leyes que no llegaron a conformar un cuerpo sistemático. Hitler gobernó esencialmente apoyado por la Ley de Autorización de 1933, que lo facultaba para legislar a su arbitrio, las leyes racistas de Nuremberg de 1935.

En Italia subsistió la vigencia formal de Estatuto Albertino de 1848, pero diversas leyes consolidaron el *poder* de Mussolini. Además de la integración del Gran Consejo del Fascismo, su más importante

disposición fue la Ley Acerbo de 1923, donde incluyó la “cláusula de *governabilidad*”: al partido que obtuviera la mayoría simple en las *elecciones* se le atribuía automáticamente la mayoría absoluta en el parlamento. En 1925 Mussolini fue investido de facultades delegadas para legislar, y su principal decisión fue integrar, en 1926, del Tribunal Especial para la Defensa del Estado, que varios autores han considerado la verdadera ley fundamental del régimen.

Por eso los aspectos de naturaleza estrictamente formal (contar con una Constitución, por ejemplo) fueron considerados insuficientes para identificar al *Estado de Derecho*. De ahí que Zippelius haya planteado que el *Estado de Derecho* se rige por dos principios básicos: el de *proporcionalidad* (que haya una relación adecuada entre el daño y el beneficio que causan los actos estatales), y el de exceso (que no se afecten los intereses en una medida superior a la necesaria).

La expresión “ *Estado de Derecho*” no es admitida por Kelsen, para quien existe identidad del orden estatal y del orden jurídico. Así, “todo Estado tiene que ser Estado de Derecho en sentido formal, puesto que todo Estado tiene que constituir un orden coactivo... y todo orden coactivo tiene que ser un orden jurídico”. Ahora bien, el mismo autor admite que se puede hablar de un *Estado de Derecho* material para aludir a la cuestión de en qué medida se exigen garantías jurídicas concretas para asegurar que los actos jurídicos individuales se corresponden con las normas generales.

Aludiendo al cuestionamiento kelseniano, García-Pelayo señala que la idea del *Estado de Derecho* tiene sentido desde el punto de vista jurídico y político, en tanto que representa la funcionalidad del sistema estatal, e introduce en ese sistema la normalización, la racionalidad y, por ende, la disminución de factores de incertidumbre.

Son pocas las constituciones que adoptan expresamente el principio de *Estado de Derecho*. Ocurre así en el caso de la Federación Rusa (a. 1º), de Honduras (a. 1º), de la República de Sudáfrica (a. 1º c), y de Rumania (tit 1º, a. 4), por ejemplo. En la Constitución de Chile (a. 6º) se establece que “los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, con lo cual sin hacerse referencia directa al *Estado de Derecho*, se enuncia su significado.

II. *Estado de Derecho* y Constitucionalismo

Las características del *Estado de Derecho* han permitido definir al sistema constitucional. En este sentido se advierten cuatro grandes

tendencias: la liberal, la social, la democrática y la cultural. Cuando entró el siglo XX dominaba el constitucionalismo liberal fraguado a todo lo largo de la centuria precedente. Las constituciones se estructuraban a partir de los derechos de libertad, propiedad, seguridad jurídica e igualdad. Algunos de sus corolarios eran los derechos de asociación, petición, *sufragio* y libertad de conciencia.

El constitucionalismo social apareció en la carta de Querétaro de 1917 y en la Constitución alemana de Weimar de 1919. Fue ésta la que mayor influencia tuvo en Europa, mientras que la mexicana recibió mayor difusión en América Latina. Las tesis sociales de Weimar tuvieron resonancia en las sociedades industriales, sobre todo porque permitían hacer frente a las presiones obreras que encontraban inspiración en la revolución soviética. Las tesis mexicanas fueron más atractivas para quienes tenían que paliar la inquietud de las sociedades rurales.

Las características fundamentales del constitucionalismo social consistieron en el reconocimiento de los derechos a la organización profesional, a la huelga, a la contratación colectiva, al acceso a la riqueza (en el caso mexicano significó una amplia gama de acciones de naturaleza agraria), y de principios de equidad en las relaciones jurídicas y económicas. Así se explica el surgimiento de la seguridad social, de los tribunales laborales, y la defensa de derechos como la jornada, el salario y el descanso obligatorio. También aparecieron los derechos prestacionales con cargo al Estado, como los concernientes a educación, salud, vivienda y abasto.

Uno de los efectos más señalados del constitucionalismo social fue servir como base a la acción intervencionista del Estado. Por eso durante el proceso iniciado en la década de los ochenta, el progresivo desmantelamiento del Estado intervencionista ha implicado, inevitablemente, la reducción progresiva del Estado de bienestar.

El constitucionalismo democrático, por su parte, fue objeto de importantes previsiones en seguida de la segunda posguerra. Los sistemas parlamentarios, a partir del concepto adoptado por la Ley Fundamental de Bonn, se estabilizaron mediante su parcial presidencialización, y los sistemas presidenciales propendieron a su progresiva flexibilidad para hacerse más receptivos de instrumentos y procedimientos de control político, de origen parlamentario. En Estados Unidos incluso se establecieron límites a la *reelección* presidencial.

Las características del constitucionalismo democrático han consistido en el reconocimiento de los *partidos políticos*; en la garantía de *procesos electorales* libres e imparciales; en la descentralización del *poder*, incluyendo las formas del estado federal y regional; en el

fortalecimiento de la organización, facultades y funcionamiento de los cuerpos representativos; en la adopción de formas de *democracia* semidirecta, a veces incluso en perjuicio de los sistemas representativos, como el *referéndum* legislativo, el *plebiscito*, la iniciativa popular y, aunque mucho más raro, en la revocación de los representantes.

El constitucionalismo de la última década del siglo XX se significó por el énfasis en los derechos culturales. Los derechos culturales no son, como los sociales, derechos de clase, ni como los democráticos, derechos universales. Los culturales son derechos colectivos que traducen intereses muy concretos y que conciernen a todos los estratos socioeconómicos. Entre los más relevantes están los derechos humanos, pero la gama es muy amplia. Comprende el derecho a la protección del ambiente, al desarrollo, al ocio y el deporte, a la intimidad, a la no discriminación, a la migración, a la información, a la objeción de conciencia, a la seguridad en el consumo y a la diversidad lingüística, cultural y étnica, entre otros aspectos.

III. Estado social de Derecho

Como correlato de las tendencias del constitucionalismo contemporáneo, se han venido acuñando conceptos complementarios del *Estado de Derecho*. Han aparecido los de Estado Social de Derecho, Estado Social y Democrático de Derecho y, con la Constitución venezolana de 1999 (a. 2º), surgió el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia. Éste último carece de elementos que permitan diferenciarlo de los anteriores, y la inclusión de la expresión “justicia” sólo desempeña una función semántica.

El concepto jurídico-político que sirve como antecedente inmediato al Estado Social de Derecho es el de *Estado de Derecho*. El surgimiento del constitucionalismo social con las constituciones de Querétaro (1917) y de Weimar (1919), a que se aludió en el numeral II, también generó un nuevo enfoque del *Estado de Derecho*. Se constató que éste último, al estatuir una igualdad formal ante la ley produce desigualdades económicas. Así, el aparente paraíso del *Estado de Derecho* ocultaba profundas contradicciones. Hermann Heller percibió con claridad esa situación y planteó la transición del Estado Liberal (de Derecho) al Estado Social de Derecho.

Esa concepción helleriana del Estado Social de Derecho permitiría al movimiento obrero y a la burguesía alcanzar un equilibrio jurídicamente

regulado. En otras palabras, se planteaba la viabilidad de un orden justo de la autoridad sobre la economía, particularmente mediante la limitación de la propiedad privada, la subordinación del régimen laboral al derecho, la intervención coercitiva del Estado en el proceso productivo y la traslación de la actividad económica del ámbito del derecho privado al campo del interés público.

Para Heller el *Estado de Derecho* es el resultado provisional de un proceso de racionalización del *poder* conforme al cual se reivindica y fortalece a la burguesía. Progresivamente, empero, también los trabajadores, organizados en sindicatos y aun en partidos, logran establecer el «poder legislativo del pueblo». Así, el económicamente débil procura, a través de una nueva legislación, «trabar» al económicamente poderoso y obligarlo a conceder mayores prestaciones.

Zippelius adopta la expresión «Estado social liberal» para caracterizar a la sociedad industrializada de Occidente donde se garantizan las posibilidades del desarrollo individual al tiempo que se limita el egoísmo que perjudica la libertad del conjunto. En tanto que correctivo de las distorsiones del liberalismo, ese Estado social debe intervenir siempre que la economía de mercado haga peligrar las condiciones mismas del mercado libre o pueda causar daños significativos a la economía nacional o al medio ambiente.

Herman Heller y Elías Díaz consideran al Estado Social de Derecho como una etapa de transición: el primero hacia el socialismo (de ahí la «provisionalidad» del Estado Social de Derecho), y el segundo hacia el Estado Democrático de Derecho. El juicio de Zippelius es más reservado: alude a una oscilación del desarrollo histórico entre el Estado de bienestar y el liberalismo a través del cual se evidencia el riesgo que enfrenta continuamente el Estado: reducir el umbral de la libertad, «sofocando así una necesidad elemental», o extender los efectos de la libertad, «con lo cual abre la puerta a las posibilidades, gustosamente aprovechadas, de abusar de aquélla». Por eso, concluye, la inestabilidad de las formas del Estado liberal se origina en que «la libertad induce, una y otra vez, a abusar de ella», y tal abuso conduce nuevamente a restringirla.

Tres observaciones de Elías Díaz son de trascendencia y deben ser tomadas en consideración cuando se trata del Estado Social de Derecho: una, que no todo lo que se denomina «imperio de la ley» es necesariamente *Estado de Derecho*. Esa aseveración puede ejemplificarse con la hipertrofia normativa («normocracia», diría Heller) de las dictaduras; la segunda, que el Estado Social de Derecho requiere de un «Ejecutivo fuerte», capaz de hacer prevalecer el interés reivindicatorio de la sociedad y la aptitud intervencionista del Estado,

sobre la vocación complaciente del parlamentarismo; y la tercera, que existe un evidente parentesco entre el Estado Social de Derecho y el Estado de bienestar. Este último en efecto, suele caracterizarse por la prestación creciente de servicios públicos de interés social como educación, vivienda, abasto, atención médica y asistencia social; un sistema impositivo progresivo; la tutela de los derechos urbano, obrero y agrario, y la redistribución de la riqueza.

La visión weimariana (o europea) del Estado Social de Derecho, lo identifica estrictamente con la clase obrera y con sus formas organizadas de lucha: el sindicato y el partido. A su vez, una visión latinoamericana de la misma realidad, tiende a involucrar, como ya se mencionó en el párrafo precedente, a los sectores marginados de las ciudades y a los trabajadores agrícolas, la protección de cuyos intereses (muy difusos en el primero de los casos) apenas se produce con mediana efectividad por parte de organizaciones agrarias. De esta suerte el capítulo económico del Estado Social de Derecho en Europa y en Latinoamérica se integra por rubros diferentes: industrial y comercial en el primer caso, adicionado del urbano y agrícola en el segundo.

Por todo lo anterior, a los principios básicos del *Estado de Derecho* que menciona Zippelius, deben agregarse dos más, que complementan a aquéllos y que permiten encuadrar satisfactoriamente al Estado Social de Derecho: el principio de razonabilidad (la organización estatal debe tender a la integración y no a la estratificación de la sociedad), y el principio de equidad (la igualdad entre desiguales es meramente conjetural).

Al igual que el concepto de *Estado de Derecho* es cuestionado por Kelsen, el de Estado Social de Derecho tampoco es admitido pacíficamente por la doctrina. En especial Fortsthoff argumentaba en 1961 que la relación entre *Estado de Derecho* y Estado Social plantea problemas de gran calado. Se trata, dice, de dos Estados diferentes e incompatibles en el ámbito constitucional. Por un lado el *Estado de Derecho* tiene por eje un sistema de libertades, y por otro el Estado Social tiene por objeto un sistema de prestaciones. El autor considera que la tendencia del Estado Social lleva a una expansión progresiva del *poder* organizado y a una dependencia creciente de la sociedad con relación a las prestaciones y a las acciones de distribución de la riqueza por parte de ese *poder*. Fortsthoff adopta, en este punto, la misma conclusión a la que Hayek denominó el “camino de servidumbre”: el Estado Social acaba transformando al *Estado de Derecho* en un Estado totalitario.

Quince años después Fortsthoff matizó sus puntos de vista, y admitió que la presencia de instituciones democráticas podía atenuar la tensión entre los dos modelos de Estado, e incluso permitir su

complementariedad. Esta conclusión se ve confirmada parcialmente por las tendencias del constitucionalismo contemporáneo. En las constituciones de Colombia (a. 1º), Ecuador (a. a. 1º) y Paraguay (a. 1º), por ejemplo, aparece ya el concepto de Estado Social de Derecho; en las de Alemania (a. 28), España (a. 9.2) y Venezuela, el principio social aparece acompañado por el democrático. Además, como se vio en el numeral II, el constitucionalismo social surgió con las constituciones mexicana de 1917 y alemana de 1919, aunque no se invocó de manera expresa el término social. La naturaleza social de numerosas constituciones ha quedado implícita en su contenido, de la misma forma que ha ocurrido con el concepto mismo de *Estado de Derecho*.

Ahora bien, a la inversa de lo previsto por Hayek, y por el propio Fortsthoft en 1961, no fue el Estado Social el que desmontó al de Derecho, sino el Estado (liberal) de Derecho el que ha prevalecido sobre el Social. A pesar de las disposiciones constitucionales, donde las hay, la tendencia dominante es en el sentido de reducir la presencia del Estado. El sistema prestacional y las políticas de redistribución de la riqueza que caracterizan al Estado de bienestar, van en retroceso. Allí donde se conservan en el texto constitucional, progresivamente se van transformando en cláusulas semánticas.

IV. Estado social y democrático de Derecho

La primera vez que se utilizó la expresión “Estado democrático y social” fue durante la revolución de París de 1848. Las demandas del reconocimiento del derecho al trabajo planteadas por los socialistas, encabezados por Louis Blanc y secundadas por el constitucionalista Cormenin, encontraron una fuerte resistencia en los argumentos de Tocqueville y de Thiers. En el proceso de acuerdos previos a la elaboración de un nuevo texto constitucional, los socialistas y los conservadores acordaron impulsar un modelo de “Estado democrático y social”, como resultado del cual fue aprobada la Constitución presidencialista de ese año. Esta norma incorporó algunas reivindicaciones sociales, pero no^o). Abendroth advierte que, en cuanto a Alemania, la fórmula “Estado social de Derecho” ha perdido conexión con la de “Estado social y democrático de Derecho”. Para corroborarlo, menciona las decisiones del Tribunal Constitucional Federal y del Tribunal Federal del Trabajo, que sólo aluden al componente social del texto constitucional.

En el Estado social y democrático de Derecho se incluyen la tutela del individuo y de sus derechos de *participación política* y las relaciones de clase, instituyendo mecanismos de distribución de riqueza a través del salario, del ejercicio de derechos colectivos y de un conjunto de prestaciones que atienden al bienestar.

Lo característico de esta *forma de Estado* es la vinculación entre los contenidos sociales y los concernientes al *pluralismo*. La participación ciudadana es indispensable, tanto para ampliar los derechos que corresponden al cuerpo social, cuanto para ejercer un efectivo control vertical sobre los órganos del *poder*. Un Estado que prescinde del *pluralismo* tiende aceleradamente al paternalismo, y de ahí a la adopción de formas dogmáticas de ejercicio de la autoridad.

FEDERALISMO

Definición

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su [artículo 40](#), establece el carácter federal de la organización política mexicana y reconoce al federalismo como un arreglo institucional que se distingue por la división de poderes entre un gobierno federal y los gobiernos de los estados miembros. Un Estado federal se caracteriza por la competencia constituyente que en él tienen los estados miembros. Al respecto, el [artículo 124](#) Constitucional señala que en el Estado mexicano los estados miembros tienen cierta área de atribuciones sobre la que pueden legislar en forma autónoma.

Las precisiones sobre las facultades y atribuciones del Congreso respecto del tema del federalismo se encuentran en el [artículo 73](#) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre éstas destaca la de expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de coordinación fiscal, protección al ambiente, seguridad pública, desarrollo social, protección civil, turismo y deporte, entre otros.

Etimológicamente el origen del vocablo *Federalismo* proviene del latín *foedus-oris* que significa unión, alianza, pacto, acuerdo. En este sentido, el término *federalismo* hace referencia al “arreglo político institucional basado en una distribución funcional y territorial del poder entre un ámbito central y ámbitos locales (estados, provincias o territorios) independientes o federados, los cuales participan de un pacto que se sustenta en la Constitución”

En otro ámbito, los teóricos y estudiosos sobre el tema de fortalecimiento al federalismo han discutido esta noción a partir de la unión y la división de poderes. Para Alexis de Tocqueville el *federalismo* implica la unión

de estados soberanos que, en conjunto, integraban la *federación* –“el gran cuerpo de la Unión” Por su parte, para Charles de Secondat, Barón de Montesquieu, el *federalismo* comprende la necesidad de contrapesar el poder de los distintos niveles de gobierno de una manera vertical y horizontal, para lo cual, basándose en la teoría de pesos y contrapesos, fragmenta cada nivel de gobierno en tres poderes independientes y auto-regulables (poderes ejecutivo, legislativo y judicial en los niveles federales y estatales).

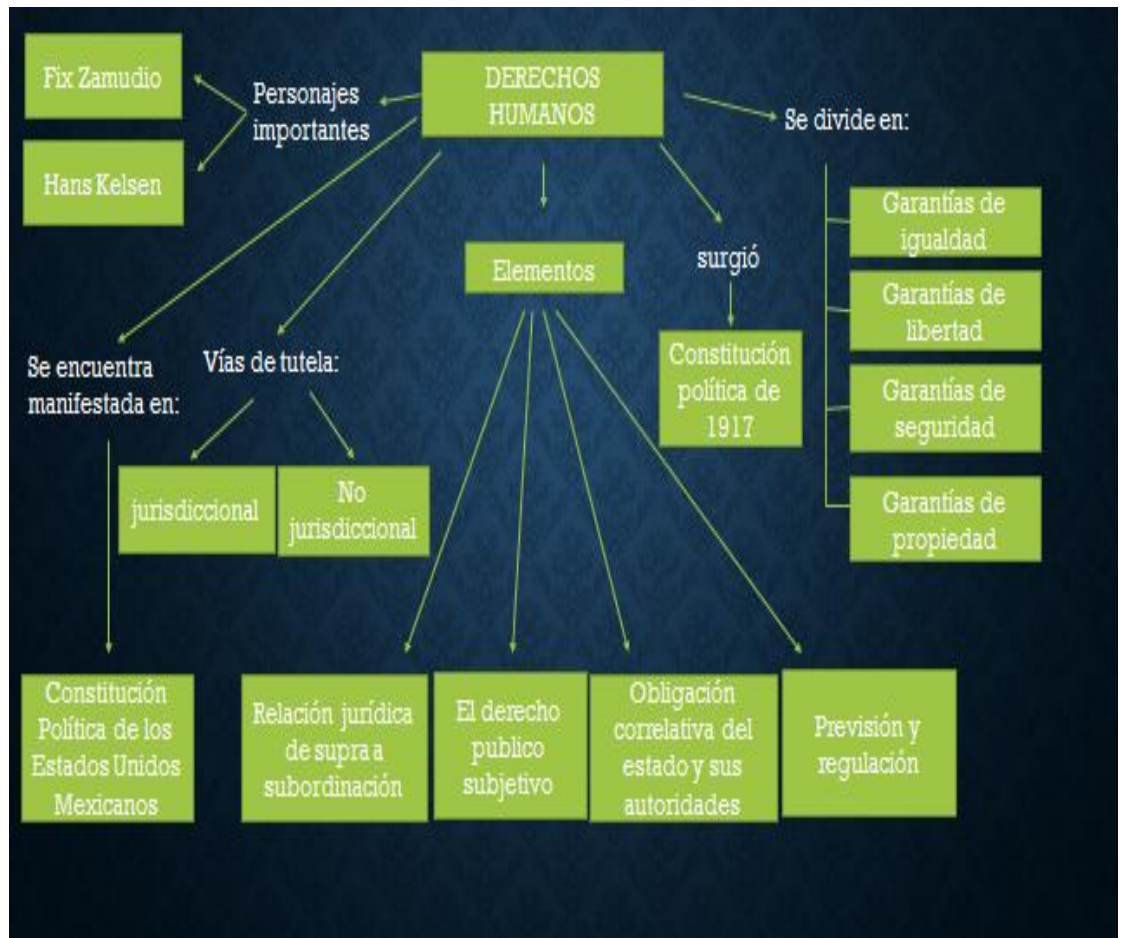
Al respecto, es necesario destacar la posición de Hans Kelsen que considera al *federalismo* como una descentralización acentuada que se opone al Estado unitario. Esto es, para Kelsen “el *federalismo* se debe explicar como un fenómeno de descentralización administrativa, jurídica y política”. No obstante, el *federalismo* adquirió su justo valor hasta que fue plasmado como sistema práctico de gobierno en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en 1787, convirtiéndose en poco tiempo en el prototipo de la mayoría de los sistemas federales modernos.

Alexander Hamilton, James Madison y John Jay diseñaron los principios básicos del sistema federalista apoyándose en la combinación de autonomía y gobierno compartido con respeto a la diversidad. Por tanto, podemos concluir que el *federalismo* es un sistema organizativo que se caracteriza por la unión de estados soberanos basada en la no-centralización, en el gobierno compartido y en el respeto a la diversidad.

1.6 LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTIAS QUE OTORGAN

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.



LOS DERECHOS HUMANOS SON:

A) UNIVERSALES E INALIENABLES

El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se destacara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Todos los Estados han ratificado al menos uno, y el 80 por ciento de ellos cuatro o más, de los principales tratados de derechos humanos, reflejando así el consentimiento de los Estados para establecer obligaciones jurídicas que se comprometen a cumplir, y confiriéndole al concepto de la universalidad una expresión concreta. Algunas normas fundamentales de derechos humanos gozan de protección universal en virtud del derecho internacional consuetudinario a través de todas las fronteras y civilizaciones.

Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si un tribunal de justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito.

B) INTERDEPENDIENTES E INDIVISIBLES

Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

C) IGUALES Y NO DISCRIMINATORIOS

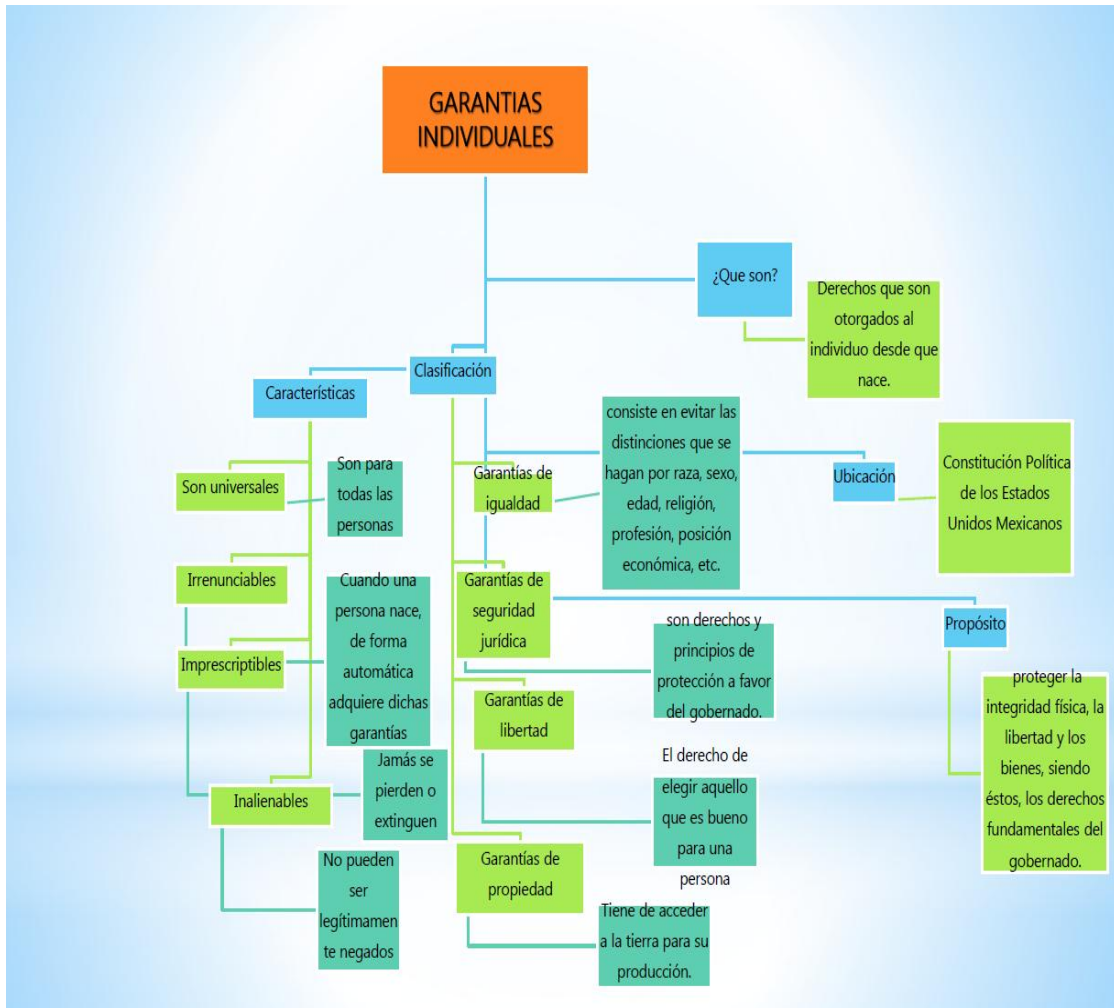
La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. Está presente en todos los principales tratados de derechos humanos y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente.

El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

D) DERECHOS Y OBLIGACIONES

Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos . La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás.



DERECHOS HUMANOS:

- A) Derecho a la Vida.
- B) Derecho a la Integridad Personal y al Trato Humano.
- C) Derecho a la Libertad Personal.
- D) Derecho a Garantías Procesales y Judiciales (Seguridad Jurídica).
- E) Derecho a las Libertades de la Persona.
- F) Derecho a la Igualdad de las Personas y de Subsistencia.
- G) Derechos de Nacionalidad, Residencia, Tránsito y Asilo.
- H) Derecho a la Privacidad.
- I) Derecho al Respeto a la Propiedad, Posesión.
- J) Derecho a la Propiedad en Ejercicio Público.
- K) Derechos de Personas en Detención o Reclusión.

UNIDAD 2

LA ESTRUCTURA DEL DERECHO

2.1 LA IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DEL DERECHO

El derecho es muy importante en la vida del hombre desde que es concebido hasta su muerte o ausencia.

"EN VIDA"

La vida del hombre es regulada en gran parte por el derecho ya que desde que es nasciturus se le otorga capacidad jurídica como lo establece el artículo 22 y 337 del C.C.

Artículo 22:

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Artículo 337:

Para los efectos legales solo se reputara nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

Rojina Villegas sostiene que el nonato tiene personalidad antes de nacer para ciertas consecuencias de derecho -capacidad para heredar, recibir legados y en donación-. Artículo 1314 del C. C.

Artículo 1314:

Son incapaces para adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337 del C. C.

"VIDA SOCIAL"

La vida social no siempre es armónica, ya que en ella se producen conflictos. En la antigüedad cuando había ausencia de normas se daba la lucha entre las partes, teniendo siempre el triunfo el más fuerte, sin embargo en la actualidad a través de las normas jurídicas se le imponen a las contendientes normas que concilien los intereses en conflicto ya que se imponen por la fuerza de la sociedad organizada en poder, teniendo como resultado una vida armónica, orden, tranquilidad, paz, seguridad.

Los hombres se encuentran sujetos al cumplimiento de diversas normas: jurídicas, religiosas y morales. (De trato externo o convencionalismos sociales).

En el derecho la norma es: **bilateral, externa, heterónoma y coercible.**

"POR MUERTE O AUSENCIA"

Una vez que una persona fallece tiene fin su personalidad jurídica. Sin embargo los derechos y las obligaciones subsisten y perduran después de la muerte: se transmiten a los herederos.

2.2 LAS RELACIONES SOCIALES Y SUS NORMAS

La palabra *norma* se usa en dos sentidos: **uno amplio (latu sensu)** y otro **estricto (strictu sensu)**.

El *latu sensu* se aplica a toda norma de comportamiento, obligatoria o no. El *strictu sensu* impone deberes y confiere derechos.

Las reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman *reglas técnicas*.

Las reglas de carácter obligatorio o son atributivas de facultades se llaman *normas*.

Estas imponen deberes o conceden derechos, mientras los juicios enunciativos se refieren siempre, como su denominación lo indica, a lo que es.

Los juicios enunciativos se dividen en verdaderos y falsos. En relación con la norma se habla de validez o invalidez.

A) NORMA JURIDICA:

Conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles que tienen por objeto regular la conducta humana en sus interferencias subjetivas.

Las características de la norma jurídica son: **heterónomas, bilaterales, externas y coercibles**.

Son **heterónomas** debido a que sus normas son creadas por órganos del Estado o por la sociedad en el derecho consuetudinario. Principalmente el órgano legislativo constituye una instancia o institución distinta del destinatario de la norma.

Son **bilaterales** ya que frente a todo sujeto obligado habrá un sujeto facultado.

El derecho se caracteriza como un sistema en donde prevalece la **exterioridad**, en virtud de que validez del cumplimiento de los deberes jurídicos no dependen de la intención del obligado, sino de la simple observancia de la norma, aun cuando se lleve a cabo contra su propia voluntad y convicción.

No todas las normas jurídicas son coactivas; la **coacción** no es un elemento constante en el derecho.

Y a través de las características podremos fijar las diferencias específicas entre *derecho, moral, religión y trato social*.

B) MORAL:

Sus características son: **Autónomas, Unilaterales, Internas e Incoercibles**.

C) RELIGION:

Sus características son: **Heterónomas, Unilaterales, Internas e Incoercibles**.

D) TRATO SOCIAL:

Sus características son: **Heterónomas, Unilaterales - Imperativas, Externas e Incoercibles**.

Los puntos opuestos de cada una de las características son:

Heterónomia - Autonomía
Interioridad - Exterioridad
Unilateralidad - Bilateralidad
Coercitibilidad - Incoercitibilidad.

Ahora veremos que significan cada una de ellas para poder comprenderlas mejor.

- **Heterónomas:**
Es cuando se crean por una instancia o un sujeto distinto del destinatario de la norma y que esta además le es impuesta aún en contra de su voluntad.
- **Autónomas:**
Es cuando es creada por el propio sujeto, quien puede derogarlas, es decir, es el mismo legislador y puede revocar la norma que a creado de la misma manera que el legislador puede derogar la norma que a creado
- **Bilaterales:**
Es cuando al propio tiempo impone deberes a uno o a varios sujetos, y concede facultades a otros u otros.
- **Unilaterales:**
Supone que a determinados deberes en un cierto sujeto obligado, no corresponden facultades a otro sujeto
- **Externas:**
Adecuación externa de la conducta del individuo con el DEBER ESTATUIDO en la norma, prescindiendo de la intención o convicción del obligado. (Hacer algo sin convicción).
- **Internas:**
El cumplimiento del deber no debe realizarse solo de acuerdo con la norma, sino además, conforme a los principios y convicciones del obligado.
- **Coercibles:**
En caso de inobservancia de la norma es posible obligar a su cumplimiento por medio de la fuerza.
- **Incoercibles:**
No se puede obligar al sujeto a que realice algo a través de la fuerza.

UNIDAD III

EL DERECHO Y SUS FUENTES

3.1 DEFINICIÓN DE DERECHO

IMPOSIBILIDAD DE UN CONCEPTO GLOBAL DE DERECHO.

¿Que es el derecho? Esto es lo primero que el estudioso se pregunta al indagar en la ciencia jurídica.

Los autores que lo abordan no han conseguido ponerse de acuerdo en el género próximo ni en la diferencia específica del concepto, lo que explica un número increíble de definiciones y la anarquía reinante de en esta materia.

El tema central del debate, en lo que toca al *genus proximum* del derecho, es la determinación del carácter normativo o enunciativo de sus preceptos. Todo el mundo reconoce que éstos se refieren a la actividad humana, pero las opiniones se separan apenas se pretende establecer la esencia de los mismos.

Pero como no es posible entender su alcance sé si ignora qué es una norma, nuestra primera tarea habrá de consistir en la explicación de este concepto.

3.2 LAS FUENTES DEL DERECHO

La palabra fuente tiene 3 acepciones: **fuentes formales, fuentes reales y fuentes históricas.**

A) FUENTES FORMALES:

Procesos de creación de la norma jurídica.

B) FUENTES REALES:

Factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas.

C) FUENTES HISTORICAS:

Documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes del Derecho del pasado.

FUENTES FORMALES

"Procesos de creación de la norma jurídica" y se clasifican generalmente en tres grandes grupos: **legislación, costumbre y jurisprudencia.**

Legislación:

Proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan reglas jurídicas de observancia general a las que se les da el nombre de leyes.

Costumbre:

Es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio.

Jurisprudencia:

Conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales.

Doctrinas:

Son los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.

Como doctrina representa el resultado de una actividad especulativa de los particulares, sus conclusiones carecen de fuerza obligatoria por grande que sea el prestigio de aquellos o profunda la influencia que sus ideas ejerzan sobre el autor de la ley o las autoridades encargadas de aplicarlas.

Principios Generales del Derecho:

A falta de disposición formalmente válida debe el juzgador formular un principio dotado de validez intrínseca a fin de resolver la cuestión sometida a su conocimiento.

3.3 CLASIFICACIÓN DEL DERECHO

Tanto el derecho objetivo como el derecho subjetivo se dividen en derecho público y derecho privado, pero cada uno los ve desde diferentes ángulos.

A) DERECHO OBJETIVO

DERECHO PUBLICO:

Organización del Estado para el cumplimiento de sus fines. Se divide en público interno y público externo (internacional).

DERECHO PUBLICO INTERNO

El Público Interno sus ramas no tienen un criterio uniforme: **Constitucional, Administrativo, Procesal (penal, civil, etc.), Penal, del Trabajo y Agrario.**

Constitucional:

Estructura orgánica del Estado, forma de Gobierno; órganos, funciones y atribuciones, relaciones entre ellos.

Administrativo:

Administración pública, servicios públicos. "Es una organización cuya actividad se encamina a la satisfacción de las necesidades colectivas,

principalmente en la forma de servicios públicos o mediante ordenes dirigidas a que se cumplan los fines del Estado".

Procesal:

Conjunto de reglas relativas a la aplicación de las normas del Derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determina obligación y, en caso necesario, orden que se haga efectiva.

Penal:

Delitos, penas, medidas preventivas.

Del Trabajo:

Relaciones obrero-patronales. Es fundamental el realizar las justicias sociales equilibrando las relaciones entre el Trabajo y el Capital.

Agrario:

Dotación y restitución de tierras y agua a comunidades de tipo agrícola. Pequeña propiedad, fraccionamiento de grandes latifundios.

Estas dos últimas ramas la del trabajo y agrario, o bien en el derecho privado, o bien, una en el público y la otra en el privado.

DERECHO PUBLICO EXTERNO

El **Publico Externo (Internacional)** solamente consta de dos ramas que son: **Internacional Público e Internacional Privado.**

Internacional Público:

Relaciones jurídicas pacificas o belicosas entre Estados.

Internacional Privado:

Conflictos de leyes civiles de distintos Estados.

DERECHO PRIVADO:

Son las relaciones entre los particulares. Se aplican al Estado cuando actúa como particular. Se divide en: **interno.**

El **interno** tiene dos ramas que son: **Civil y Mercantil.** Aquí algunos le atribuyen a la vez el Derecho Obrero y el Derecho Agrario y otros solamente el Derecho Obrero.

Civil:

Principales hechos y actos de la vida humana; situación jurídica del ser humano en relación con las cosas. Para su estudio se divide en: *derechos de las personas, derecho familiar, derecho de los bienes, derecho sucesorio, derecho de las obligaciones.*

Mercantil:

Relaciones jurídicas derivadas de los actos de comercio. "Conjunto de normas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión".

B) DERECHO SUBJETIVO

DERECHO PUBLICOS

Son las facultades que tienen los particulares frente al Poder Público. Serie de limitaciones que el Estado se impone a sí mismo:

- A)** Derecho de Libertad.
- B)** Facultad de pedir la intervención del Estado en provecho de intereses particulares. (Derecho de petición, derecho de acción).
- C)** Derechos Políticos (votar, ser votado para cargos de elección popular, tomar las armas en el ejército).

DERECHO PRIVADOS

Se divide en dos sentidos los patrimoniales y los no patrimoniales.

Los Patrimoniales son de contenido de carácter económico, los cuales se dividen en: **reales** y **de crédito**.

Reales:

Poder jurídico que se ejerce directa o indirectamente sobre una cosa para aprovecharla total o parcialmente. Oponible a todo mundo (la propiedad).

De Crédito:

Facultad que una persona (acreedor) tiene para exigir de otra (deudor) la entrega de una cosa o la ejecución de un hecho positivo o negativo.

3.4 SUPUESTO NORMATIVO, CONSECUENCIAS DE DERECHO Y RELACION JURIDICA.

a) SUPUESTO NORMATIVO:

Hipótesis normativa de cuya realización depende que se actualicen las consecuencias de derecho. El supuesto se realiza a través de hechos y actos jurídicos.

b) CONSECUENCIAS DE DERECHO:

Las consecuencias a que da origen la producción del supuesto pueden consistir en el nacimiento, la transmisión, la modificación y la extinción de facultades y obligaciones.

c) RELACION JURIDICA:

Mucho se a discutido acerca de la índole del vínculo que une los supuestos y las consecuencias normativas. Algunos autores la comparan a la que existe entre las causas y los efectos, en el ámbito de la naturaleza.

3.5 JERARQUIA DE LA LEY.

En México se establece la jerarquía de la ley a través de varios artículos de nuestra Constitución Política Mexicana que son: artículo 40, 41, 124, 49, y 133.

Artículo 40:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, Federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca en sus regímenes interiores, en los términos respectivamente en establecidos por la presente Constitución Federal y en las particulares de los Estados, *las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

Artículo 124:

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados.

Artículo 49:

El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 133:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, *a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

DERECHO	FEDERAL
1. Constitución Federal	2. Leyes Federales y Tratados
DERECHO	LOCAL
1. Leyes ordinarias.	Constituciones Locales. Leyes Ordinarias.
2. Leyes reglamentarias.	Leyes Reglamentarias. Leyes Municipales.
3. Normas individualizadas.	Normas Individualizadas.
AMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA	
Distrito Federal y zonas a que se refiere el artículo 48 Constitucional.	Estados Federados y zonas dependientes de los Gobiernos de dichos Estados, según el artículo 48 Constitucional.

Artículo 48:

Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción de los Estados.

3.5 HECHO JURIDICO Y ACTO JURIDICO.

El hecho y el acto jurídico provienen de los **supuestos jurídicos**. El **hecho jurídico** se divide en *hecho natural* y *hecho del hombre*.

a) HECHO JURÍDICO:

Acontecimiento natural o del hombre, previsto en la norma como supuesto para producir consecuencias de derecho.

Hecho natural:

Partimos de un fenómeno de la naturaleza relacionado o no con el hombre.

Ejemplos:

El nacimiento, aluvión.

Hecho del Hombre:

Interviene la voluntad, pero esta no tiene la intención de originar consecuencias de derecho; sin embargo se origina.

Ejemplo:

El robo y el homicidio.

b) ACTO JURIDICO:

Es una manifestación de la voluntad que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

En el acto jurídico, el **acto de voluntad** se ejecuta con la intención de realizar consecuencias de derecho.

Ejemplos:

Contrato de compraventa, testamento.

UNIDAD IV

LA LEY

4.1 DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS

DEFINICIÓN:

Es la norma de derecho con carácter general, permanente, abstracto y obligatorio, emana del poder público.

La ley, es la norma jurídica que emana del órgano del Estado investido con la facultad legislativa.

CARACTERÍSTICAS DE LA LEY:

- a. **General:** Que sea para todas las personas que reúnan las condiciones previstas por ella.
- b. **Abstracta:** La ley está hecha para aplicarse en un número indeterminado de casos, para todos aquellos que caen en los supuestos establecidos por las normas.
- c. **Impersonal:** La ley está creada para aplicarse a un número indeterminado de personas y no a alguna en específico.
- d. **Obligatoria:** La ley debe cumplirse aún en contra de la voluntad de las personas.

4.2 CLASIFICACIÓN DE LA LEY

En sentido material y formal: esta diversificación en material y formal se particulariza por observar cuál es el contenido de la ley y cuál el origen de la misma

Material

Es toda norma general y obligatoria, emanada de autoridad competente.

Formal

Es toda norma emanada desde el congreso conforme al mecanismo constitucionalmente determinado.

Rígidas

La norma es taxativa y no deja margen para apreciar las circunstancias del caso concreto ni graduar sus consecuencias

Flexibles.

Resultan más o menos indeterminados los requisitos o los efectos del caso regulado, dejando un cierto margen para apreciar las circunstancias de hecho y dar al Derecho una configuración adecuada al caso concreto.

Otra manera de clasificarlas es por el sistema al que pertenecen: Internacionales; Nacionales; provinciales; locales

b) Según el modo de operar:

Permisivas: son aquellas disposiciones que autorizan, permiten a un sujeto realizar determinadas conductas.

Prohibitivas: son aquellas que vedan, niegan al sujeto la posibilidad de realizar determinados actos o de tener ciertas conductas.

Declarativas: son aquellas cuyo contenido encierra definiciones. "Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones".

c) Según cómo actúa la voluntad individual:

Imperativas son leyes que se imponen a la voluntad individual o colectiva, que no dan opción para el sujeto.

Supletorias son leyes que rigen solamente cuando las personas no expresan su voluntad en otro sentido. Están estrechamente ligadas al principio de autonomía de la voluntad.

4.3 APLICACIÓN DE LA LEY

A) APLICACION TEMPORAL DE LA LEY.- PROBLEMAS DE LA RETROACTIVIDAD.

La literatura jurídica sobre este tema es abundante. Se han elaborado muy diversas teorías en torno a este problema.

Al entrar en vigor una ley, lógicamente se piensa que debe aplicarse a aquellas situaciones que se presenten después y no antes de su vigencia. Ahora bien, ¿puede aplicarse una ley a aquellos actos realizados antes de que entrara en vigor?

Un acto es retroactivo cuando obra sobre el tiempo pasado. La será retroactiva cuando obre sobre el pasado, rigiendo situaciones existentes con anterioridad a su vigencia.

El principio general que domina esta materia es que la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna. Dos preceptos señalan el principio general: el artículo 14 Constitucional y el 5 del Código Civil.

Artículo 14: (Constitucional)

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Artículo 5: (Código Civil Federal y Estatal)

A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

La ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio; pero es lícita la aplicación retroactiva en aquellos casos que a nadie perjudica.

B) APLICACION TERRITORIAL DE LA LEY.

El problema de la aplicación de la ley en el tiempo (iniciación y fin de la vigencia de la ley y el problema de la retroactividad) se liga con el de la aplicación de la ley en el espacio o sea en el territorio sujeto a la soberanía de un Estado.

¿Cuál es el principio general en esta materia?

La ley se aplica, en principio, solo en el territorio sujeto a la soberanía del poder público que le da vida, empero la regla sufre derogaciones frecuentes motivadas por razones de necesidad ineludible. El principio que hemos señalado sufre excepciones, de tal suerte que sea posible la aplicación de una ley, fuera de los límites territoriales de un Estado o que se apliquen leyes extranjeras en un país distinto de aquel en el que se expidieron, hay ocasiones en que las leyes de un Estado, pueden aplicarse, en determinados casos, aún fuera de su territorio; en casos especiales dentro del territorio de un Estado pueden aplicarse las leyes extranjeras.

En nuestro Código Civil, en los artículos 12, 13, y 14 se ha establecido el carácter territorial de la ley. El artículo 15 establece el principio de que la forma de los actos se regirá por la ley del lugar donde pase, *"pero se concede libertad a los contratantes para sujetarse a las formas prescritas por el C. C., si el acto ha de tener ejecución en el D. F."*

4.4 PROCESO LEGISLATIVO

Es el conjunto de pasos que deben seguir los órganos de gobierno de las cámaras para producir una modificación legal o para expedir una nueva ley. El procedimiento legislativo ordinario se encuentra regulado por el artículo 72 Constitucional así como por diversas disposiciones asentadas en la ley orgánica y el reglamento del Congreso

El proceso legislativo por lo general consta de siete etapas las cuales son: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de vigencia.

- 1) **Iniciativa:** Constituye la facultad que tienen determinados órganos del Estado para presentar al Congreso de la Unión una propuesta de ley. Dicha facultad, en los términos del art. 71 Constitucional, compete en primer término al Presidente de la República, a los diputados, a los senadores, al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados.
- 2) **Discusión:** Es el acto de las Cámaras, que consiste en examinar el proyecto o iniciativa de ley polemizando sobre él para decidir, por medio de la votación mayoritaria, si debe ser aprobada o no. Las iniciativas de ley deben ser discutidas sucesivamente en ambas Cámaras, pudiendo comenzarse en cualquiera de ellas, salvo que se trate de proyectos sobre impuestos, contribuciones, empréstitos o reclutamiento de tropas, pues en estos casos deberán ser discutidos primeramente en la Cámara de Diputados (Artículo 72 constitucional).
- 3) **Aprobación:** Una vez que el proyecto de ley obtiene la sanción del Poder Ejecutivo, tiene lugar la publicación, que consiste en dar a conocer la ley a quienes deben cumplirla. Para que una ley pueda obligar a su cumplimiento, debe ponerse al alcance del público el texto de la misma.
- 4) **Sanción:** Es el acto en que el Presidente de la República manifiesta, firmando su conformidad con la iniciativa de ley aprobada previamente por las cámaras.
- 5) **Promulgación:** Es el acto donde el Ejecutivo ordena la publicación de una ley o decreto en el Diario Oficial de la Federación, conforme lo ordena la fracción I del artículo 89 Constitucional.⁹
- 6) **Publicación:** Es el acto por el cual se da a conocer la ley o decreto a quienes deben cumplirla por medio de su inserción en el Diario Oficial de la Federación o en las gacetas oficiales de los estados o del Distrito Federal.
- 7) **Inicio de la vigencia:** Es la fecha que indica a partir de cuándo es obligatoria la ley.
Para determinar el momento en que una ley o decreto entra en vigor, el Código Civil Federal establece dos sistemas: el sucesivo y el simultáneo o sincrónico.¹⁰

4.5 DEROGAR Y ABROGAR

A) DEROGAR:

El concepto de derogación, que procede del vocablo latino *derogatio*, es muy frecuente en el ámbito del **derecho**. Se trata del proceso que se lleva a cabo para anular una **ley**, una norma u otro tipo de disposición.

Es un acto jurídico a través del cual pierden su vigencia alguna o algunas de las disposiciones contenidas en el cuerpo de un instrumento jurídico ya sea una ley, decreto, acuerdo o reglamento.

La acción de **derogar** consiste en dejar sin efecto algo que estaba fijado o determinado. La **derogación**, por lo tanto, consiste en la **revocación, supresión o cancelación** de una normativa, una regla o un **hábito**.

Derogar es quitar solamente una parte de una ley y sustituir esa parte con el nuevo decreto, sustituir esa parte no siempre se da a veces solo se quita una parte y no se le pone nada porque ya es obsoleto

Es posible distinguir entre dos clases de derogaciones, **las derogaciones tácitas** tienen lugar cuando una nueva norma deja sin efecto aquellas que la preceden y que ordenan lo opuesto a la norma promulgada.

Las **derogaciones expresas**, en cambio mencionan de manera directa que norma es anulada.

Derogar.- Privación parcial de la vigencia de una Ley.

B) ABROGAR:

La palabra abrogar procede de la preposición latina ab, o abs, que denota la idea de separación o alejamiento, con el matiz de totalidad, y del verbo rogo-rogas-are, que significa dirigirse a alguien, suplicar, pedir, y en derecho romano, presentar ante el pueblo una ley.

En consecuencia, como lo indica el Digesto: "se abroga una ley cuando se elimina en su totalidad". No así derogar, que se deriva de la partícula de, que denota simple alejamiento, sin implicar totalidad.

Se refiere a privar totalmente de vigencia una ley, reglamento o código. Dejar sin efecto una disposición legal que puede ser expresa, por una disposición específica o en virtud de un precepto contenido en una disposición posterior; o puede ser tácita, es decir, resultante de la incompatibilidad que existe entre las disposiciones de la misma ley y de la anterior.

Tradicionalmente se distinguía la abrogación de la derogación; la primera anulaba o abolía totalmente la ley, y la segunda sólo parcialmente. El desuso, la costumbre, la ignorancia o práctica en contrario de una ley, no puede ocasionar su abrogación.

La **abrogación puede ser expresa**, si una ley declara terminantemente la abolición de otra anterior; o **tácita**, cuando la nueva ley, sin derogar

expresamente la anterior, contiene disposiciones contrarias a ésta.

Abrogar: Abolición total de una Ley

Abrogar: Significa quitar completamente de la constitución una ley.

4.6 ADICIONAR Y REFORMAR

Las modificaciones de la Constitución.

(Procesos para modificar los artículos constitucionales).

La Constitución puede modificarse de dos forma

REFORMAS son cambios a leyes ya existentes, es la sustitución de un texto por otro dentro de la ley vigente.

ADICIONES que es agregarle nuevas leyes o algo nuevo a lo ya existente

El proceso para modificar la Constitución se encuentra estipulado en el artículo 135 de la misma ley.

TITULO OCTAVO DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION. ARTÍCULO 135:

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

El proceso se lleva a cabo presentando la ley, se realiza la votación, el Congreso de la Unión hace el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas o rechazadas.

La iniciativa para adicionar la Constitución puede ser presentada por el Presidente de la República, los Diputados y Senadores federales y también por los congresos legislativos estatales.

UNIDAD V

SUJETOS DEL DERECHO

5.1 NOCIONES GENERALES

DEFINICION:

Se da el nombre de sujeto o persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes. Es el ente capacitado por el Derecho para actuar como sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas.

La doctrina distingue dos clases de personas: **persona física (persona jurídica individual) y personas morales (personas jurídicas colectivas).**

Persona Física:

Es el ser humano, el hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos.

Persona Moral:

Conjunto de personas que se unen bajo un mismo fin común, ya sea lucrativo o no.

Son los entes creados por el derecho. No tienen una realidad material o corporal. Se les ha reconocido capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones.

Artículo 25: CODIGO CIVIL FEDERAL. Y LOCAL

Son las personas morales:

- I.** La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.** Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.** Las sociedades, civiles o mercantiles;
- IV.** Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución.
- V.** Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI.** Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII.** Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736 del Código Civil Federal

5.2 ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES

A) ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS:

1. **Capacidad:**

Es la aptitud para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones. Aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

2. Nombre:

Conjunto de vocablos que sirven para designar a una persona. El nombre patronímico o apellido legado al nombre de pila determina en cada sujeto su identificación personal.

3. Domicilio:

Lugar donde una persona reside con el ánimo de residir. Se caracteriza por la existencia de dos elementos:

A) Una residencia efectiva o de hecho (elemento objetivo o material)

B) Intención de residir en un lugar (elemento subjetivo)

Artículo 29:

El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Hay diversas clases de domicilio:

I. Voluntario (Artículo 34 del C. C.)

Artículo 34:

Se tiene el derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

II. Legal (Artículo 32 del C. C.)

Artículo 32:

Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquel en que se encontrare.

III. De elección (Artículo 34 del C. C.)

Artículo 34:

Se tiene el derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

4. Estado Civil:

El Estado (civil o político) de una persona es la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso lleva el nombre de Estado civil.

5. Nacionalidad:

6. Patrimonio:

Conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas valorizables en dinero y que constituyen una UNIVERSALIDAD.

Como atributo es una facultad o derecho inherente a toda persona para poseerlo.

B) ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES.

1. Capacidad:

Su aptitud par ser sujetos de derechos y obligaciones es regida por las leyes que ordenan su organización y funcionamiento.

Artículo 26: del C. C.

Las personas jurídicas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

2. Denominación o Razón Social:

Constituye un medio de identificación necesario para sus relaciones jurídicas. La ley regula su denominación.

Artículo 2693 Fracción II: C. C.

El contrato de sociedad debe contener la razón social.

3. Domicilio:

Artículo 33 C. C.:

Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del D. F., pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a estos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales

4. Nacionalidad:

Se define de acuerdo con el Artículo 5 de la ley de Nacionalidad y Naturalización; son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

5. Patrimonio:

Existe siempre, pro el hecho de ser personas, la capacidad de adquirir un patrimonio. Cualquiera que sea su objeto y finalidades deben tener la posibilidad jurídica de adquirir un patrimonio.

5.3 PRINCIPIO Y FIN DE LA PERSONALIDAD.

Inicio de la personalidad:

La personalidad se inicia con el nacimiento; pero a partir de la concepción puede el ser adquirir derechos con tal de que sea *viable*. (Artículos 1314, 2357, 22, 337 del C.C.)

Viable:

Significa capaz de vivir

Artículo 1314:

Son incapaces para adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337 del C. C.

Artículo 2357:

Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que haya Estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337 del Código Civil Federal

Artículo 22:

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Artículo 337:

Para los efectos legales solo se reputara nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

Fin de la Personalidad:

A) La muerte constituye el fin de la personalidad (Artículo 22 del C. C.)

B) Ausencia. Cuando se formula la presunción de muerte cesa la personalidad.

Ausencia:

Jurídicamente es el que ha desaparecido de su domicilio sin que se tengan noticias de él y se ignora si vive o ha muerto.

UNIDAD VI

DERECHO ADMINISTRATIVO

6.1 ANTECEDENTES

El surgimiento del Derecho Administrativo se encuentra en Francia, a partir de la Revolución Francesa, la cual tenía como principal finalidad el terminar con el feudalismo.

Si bien pueden considerarse como antecedentes históricos los Tribunales Administrativos franceses; no se puede suponer la existencia del Derecho Administrativo como tal. Puesto que el Derecho Administrativo como conjunto de normas o como disciplina que estudia a éstas, es relativamente nuevo.

La historia demuestra que el fenómeno estatal se ha desarrollado con apoyo en las Instituciones administrativas, las cuales han quedado sujetas en su organización y funcionamiento a una regulación jurídica conformada por las órdenes, reglas y disposiciones correspondientes, lo cual pudiera significar que, como conjunto de normas, el derecho administrativo proviene de tiempo inmemorial.

Continuando en este mismo orden de ideas, el nacimiento de este Derecho en Francia, encuentra su mayor auge durante la época de la Asamblea Constituyente como producto de la sistematización de los principios racionales que fundan la acción administrativa, las atribuciones del Poder Público, los caracteres esenciales de las instituciones administrativas, así como los intereses y derechos del hombre. Una de las Instituciones jurídicas francesas, que más empuje proporcionó al desarrollo del Derecho Administrativo fue el Consejo de Estado Francés, el cual a través de su evolución logró que el Derecho Administrativo evolucionara junto con él. Cuando surge el Consejo de Estado Francés goza de una facultad de justicia “retenida”, que consistía en el derecho que tenía el Rey de resolver él mismo la última instancia en cualquier proceso.

Durante esta primera etapa del Consejo del Estado Francés, conocida como el Antiguo Régimen, se necesitó de la creación de tres instituciones fundamentales: Servidumbre, Parlamento y Estados Generales.

La Servidumbre consistía en la adscripción de un ser humano a una extensión de tierra que se veía obligado a cultivar y de la cual no podía ser separado, de modo que era vendido o donado con ella.

El Parlamento, se trata de un tribunal de justicia con carácter soberano que conocía no solo de los asuntos que le estaban especialmente atribuidos, sino también de varios casos de apelación.

Los Estados Generales son la asamblea constituida por los tres estamentos u órdenes reconocidos por el Antiguo Régimen: la Nobleza, el Clero y el denominado “Tercer Estado”

En la segunda etapa evolutiva del Consejo del Estado Francés, evolución e debe mencionarse fue más por cuestiones históricas que por motivos jurídicos, comienza con la adjudicación a este órgano, de una justicia delegada, la cual consistía en la competencia para decidir en lo contencioso administrativo, lo que le permitió erigirse, en el más importante de los tribunales administrativos franceses y simultáneamente, en consejero del poder central.

Aunado a esto se da en Francia la separación de poderes dividido en una jurisdicción o poder judicial y la jurisdicción o poder administrativo.

En México el antecedente más antiguo del Derecho Administrativo se encuentra desde el año 1810, cuando Miguel Hidalgo inició el movimiento de Independencia y tuvo la necesidad de nombrar lo que en la actualidad se consideran como los primeros Secretarios de Estado que serían respectivamente, el del Despacho de Hacienda, y el de Gracia y Justicia Además de este nombramiento, existen muchos otros decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernamental del Imperio Mexicano que permiten comprobar el surgimiento del Derecho Administrativo, al respecto Jorge Fernández Ruíz menciona como los decretos más destacados los siguientes:

El de 5 de octubre de 1821, en cuya virtud, habilitó y confirmó provisionalmente a las autoridades existentes, para el ejercicio de la administración de la justicia y demás funciones públicas; el Decreto de 12 de octubre de 1821 mediante el cual se asignó sueldo anual, retroactivo al 24 de febrero del mismo año, al regente del Imperio, Agustín de Iturbide; y el Reglamento para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal expedido mediante Decreto de 8 de noviembre de 1821.

A través del transcurso del tiempo el Derecho Administrativo Mexicano ha sufrido diversas transformaciones las cuales se vieron plasmadas en las diferentes Constituciones. Pareciera que el Derecho Administrativo cambiará a la par de cada sucesión presidencial, ya que estas traían consigo modificaciones a la estructura administrativa, y como consecuencia al Derecho objeto de este estudio.

Sin embargo en ninguna Constitución anterior a la actual y ni siquiera en esta, contemplaron la posibilidad de la existencia de un órgano jurisdiccional que dirimiera controversias entre los particulares y autoridades administrativas, debido al rígido principio de la división de poderes.

El documento Constitucional donde se origina un mayor auge del Derecho Constitucional es en la Constitución de 1917, puesto que se insertaron diversos artículos que hacen alusión o tienen injerencia con el Derecho Administrativo, tales artículos son considerados para la mayoría de los autores como las bases del Derecho Administrativo Mexicano.

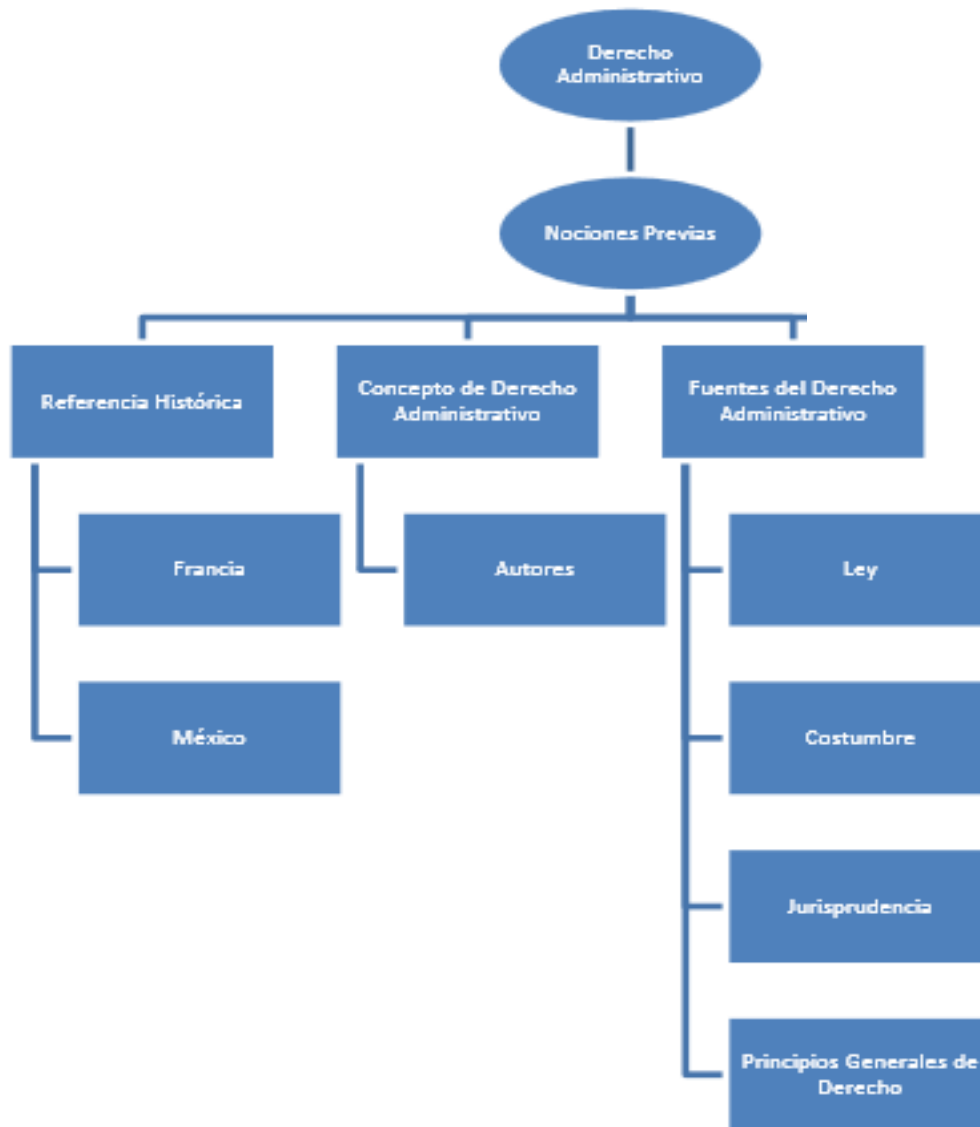
Por considerarse de suma relevancia se hace mención de los artículos principales contenidos en la mencionada Constitución, debido a que el texto original de esta Carta Magna ha sufrido innumerables reformas, se debe comentar además; que dichas reformas fueron aportando actualizaciones y mejoras a la rama del derecho público que hoy es conocido como Derecho Administrativo.

Los artículos a los que hacemos referencias son: Artículos. 3, 16, 21, 27, 28, 89, 90, 92, 115, 124, 126, 127, 128 y 134

Mediante estos artículos se concibió un esquema de administración Pública distribuido en cinco ámbitos distintos: Federal, del Distrito Federal, de los Territorios Federales, Estatal y Municipal.

La administración Pública se diseñó bajo dos tipos de unidades administrativas: la Secretaría de Estado y el Departamento Administrativo. Más tarde mediante las reformas se incorporó el esquema de la descentralización administrativa y la empresa de participación estatal.

Como podemos observar, es esta Constitución la que sienta las bases para la creación y desarrollo del Derecho Administrativo, puesto que hasta la actualidad las figuras creadas desde 1917, siguen prevaleciendo sólo que con las respectivas adecuaciones para su correcta inserción en el mundo jurídico moderno.



6.2 FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

Viene siendo tradicional:

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico como es la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

2. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

3. Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre.

4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales.

6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

6.3 FORMAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

La organización administrativa está integrada por los entes del poder ejecutivo que habrán de realizar las tareas que conforme a la constitución y a las leyes respectivas les han sido asignadas.

La organización administrativa ha sido contemplada por el derecho administrativo como instrumento o medio de cumplimiento de la actividad o función administrativa.

Gabino Fraga en su trabajo de “Derecho Administrativo” contempla determinadas formas de organización administrativa, que son las siguientes:

- 1.-La centralización
- 2.- La desconcentración
- 3.- La descentralización

El derecho mexicano vigente establece las siguientes formas de organización de la administración pública (Art. 90 constitucional):

- *Centralizada
- *Desconcentrada
- *Paraestatal, dividida en:
 - Organismos descentralizados
 - Empresas de participación estatal
 - Fideicomisos públicos

6.3.1 CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

:

“La Centralización Administrativa” es la que existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el Jefe Supremo de la Administración Pública.

Los órganos dependen inmediatamente y directamente del titular del poder ejecutivo.

La Centralización Administrativa se caracteriza por la relación de jerarquía que liga a los órganos inferiores con los superiores en la Administración.

Esa relación de jerarquía implica varios poderes que mantienen la unidad de dicha administración a pesar de la diversidad de los órganos que la forman. Esos poderes son los de decisión y de mando que conserva la autoridad superior.

La concentración del poder de decisión consiste en que no todos los empleados que forman parte de la organización administrativa tienen facultad de resolver, de realizar actos jurídicos creadores de situaciones de derecho, ni de imponer sus determinaciones.

En la organización centralizada existe un número reducido de órganos con competencia para dictar esas resoluciones y para imponer sus determinaciones. Los demás órganos simplemente realizan los actos materiales necesarios para auxiliar a aquellas autoridades, poniendo los asuntos que son de su competencia en estado de resolución. De esta manera, aunque sean muy pocas las autoridades que tienen facultad de resolución, ellas pueden realizar todas las actividades relativas a la administración, en vista de la colaboración de los órganos de preparación.

Un secretario de Estado, por ejemplo, tiene la posibilidad de resolver todos los asuntos encomendados a su Secretaría, porque su intervención personal se reduce al momento en que hay que dictar la resolución. Todos los actos previos a esa resolución, los necesarios para el estudio del asunto que aportan los datos indispensables a dicha resolución, no los hace personalmente, sino que están encomendados al grupo de empleados que dependen de él.

No sólo la concentración del poder de decisión tiene lugar en el régimen central centralizado, sino que esa concentración llega a abarcar el aspecto técnico que presenta la atención de los asuntos administrativos. Esto se logra mediante las órdenes e instrucciones que los superiores pueden dirigir a los inferiores, según más adelante se explicará, y en los cuales se fijan las bases para el estudio y preparación de los asuntos que requieren una competencia técnica especial.

Además, en régimen centralizado existe una concentración de la fuerza pública, de tal manera que las medidas de ejecución forzada de las resoluciones administrativas no pueden llevarse a cabo por cualquier órgano de la Administración, sino por un número muy reducido de ellos a quienes legalmente se les otorga competencia para ese efecto.

6.3.2 ORGANOS DESCONCENTRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

La centralización y la desconcentración responden a la misma noción de organización administrativa centralizada. La desconcentración está dentro del cuadro de la centralización, que sólo se distingue por la forma periférica en que desarrolla sus funciones.

Los órganos desconcentrados son parte de la centralización administrativa cuyas atribuciones o competencia la ejercen en forma regional, fuera del centro geográfico en que tiene su sede el poder central supremo.

Consiste en la delegación que hacen las autoridades superiores a favor de los órganos que les están subordinados, de ciertas facultades de decisión.

Luego pueden desconcentrarse las administraciones federal, estatal y municipal. La administración del Distrito Federal tiene como principales órganos desconcentrados a las delegaciones políticas.

Es entonces, la desconcentración, la forma jurídico-administrativa en que la administración centralizada con organismos o dependencias propias, presta servicios o desarrolla acciones en distintas regiones del territorio del país. Su objeto es doble: acercar la prestación de servicios en el lugar o domicilio del usuario, con economía para éste, y descongestionar al poder central.

La desconcentración está consagrada en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a saber: "Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables."

El concepto de descentralización ha sido confundido con el de desconcentración, sin embargo, se distingue la descentralización de la desconcentración, ya que ésta consiste en atribuir facultades de decisión a algunos órganos de la administración que, a pesar de recibir tales facultades, siguen sometidos a los poderes jerárquicos de los superiores.

La descentralización y la desconcentración son formas jurídicas en que se organiza la administración y en las dos el poder central transmite parte de sus funciones a determinados órganos u organismos. Existe la diferencia esencial en que los órganos de la primera están fuera de la relación jerárquica del poder central y los organismos de la segunda están sujetos al poder jerárquico.

Los organismos descentralizados tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, los órganos desconcentrados carecen de los dos. No existe diferencia por cuanto a las funciones que pueden desarrollar, pero para el derecho es mejor mecanismo el descentralizado a fin de prestar ciertos servicios públicos o para llevar a cabo empresas productoras de bienes.

6.3.3 ORGANOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Se estructura mediante entes que ostentan una personalidad jurídica propia, distinta de la del estado y cuya liga con el jefe del poder ejecutivo es de carácter indirecto.

La descentralización que tiene lugar cuando se confía la realización de algunas actividades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la Administración Central.

“El sistema de Empresas de participación Estatal” que es una forma de organización en la que el Estado recurre como uno de los medios directos de realizar su intervención en la vida económica del País.

Los entes guardan relación jerárquica con algún órgano centralizado, pero existe cierta libertad en lo que respecta a su actuación técnica

Al lado del régimen de centralización existe otra forma de organización administrativa: la descentralización, que en términos generales consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación diversa de la jerarquía.

La descentralización administrativa, ha obedecido en unos casos, a la necesidad de dar satisfacción a las ideas democráticas y a la conveniencia de dar mayor eficacia a la gestión de los intereses locales, para lo cual el Estado constituye autoridades administrativas cuyos titulares se eligen por los mismos individuos cuyos intereses se van a ver comprometidos con la acción de dichas autoridades. En otros casos la naturaleza técnica de los actos que tiene que realizar la Administración, la obliga a sustraer dichos actos del conocimiento de los funcionarios y empleados centralizados y los encomienda a elementos que tengan la preparación suficiente para atenderlos.

Por último, ocurre con frecuencia que la Administración se descarga de algunas labores, encomendando facultades de consulta, de decisión o de ejecución a ciertos organismos constituidos por elementos particulares que no forman parte de la misma Administración.

Correspondiendo a los propósitos antes mencionados, la Descentralización ha adoptado tres modalidades diferentes, que son:

- a) Descentralización por Región.
- b) Descentralización por Servicio
- c) Descentralización por Colaboración

6.4. DE LA LICITACIÓN

Es un procedimiento formal y competitivo de adquisiciones, abierto al público interesado (la invitación se hace cuando menos a tres personas); mediante el cual se solicitan, reciben y evalúan ofertas para la adquisición de activos financieros, se adjudica el contrato correspondiente al licitador que ofrezca la propuesta más ventajosa. De este modo se logra la contratación de una compra o prestación de servicios.

PROCESO DE LICITACIÓN

A) INFORMACIÓN Y VENTA DE BASES

Invitación abierta, impersonal dirigida al público en general, difundida a través de su publicación en un Diario, así como en la página “web” o página de Internet LICITACIÓN PÚBLICA en la que se dan a conocer claramente lugares, fechas, horarios y requisitos para obtener las BASES, su costo y forma de pago; lugares y plazos de entrega de ofertas de compra y características de los Activos Financieros.

B) INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE PARTICIPANTES

Para inscribirse y registrarse a la LICITACIÓN, los interesados según sea el caso deberán presentar original o copia certificada y fotocopia de la documentación requerida.

C) REVISIÓN DE EXPEDIENTES

El LICITANTE que se encuentre inscrito y registrado en la LICITACIÓN, tendrá derecho a revisar los expedientes que integran los Activos Financieros.

D) JUNTA DE ACLARACIONES

Foro para resolver cualquier duda que pudiera presentarse al respecto, conforme a las preguntas que los LICITANTES hayan presentado durante la revisión de los expedientes que contiene la información relativa a los Activos Financieros.

E) RECEPCIÓN DE OFERTAS DE COMPRA

Recepción de la oferta de compra que deberá presentarse por cada uno de los paquetes de los Activos Financieros.

F) APERTURA DE OFERTAS DE COMPRA Y FALLO

Posterior al acto de Apertura de Ofertas de Compra, se emite el fallo y se declara el resultado de la licitación.

6.5 FORMAS ADMINISTRATIVAS PARA LA ADQUISIÓN DE BIENES POR PARTE DEL ESTADO

Son muy variados los actos jurídicos y procedimientos a través de los cuales el Estado adquiere sus bienes. En estos casos el dominio del Estado se ha extendido considerablemente en la medida que su intervención se señala en mayor escala.

Algunos modos de adquisición son:

1. **CONFISCACIÓN.** Estos modos han sido objetados por la doctrina estimando que no son modos de adquirir el dominio.

Es utilizado como sinónimo de cualquier medida arbitraria, es decir, no jurídica, que lleguen a tomar el juzgador o los órganos administrativos en detrimento del patrimonio del gobernado, es en realidad, una medida de carácter político.

La confiscación ha existido como una sanción a los enemigos del poder público, por medio de la cual se les priva de sus bienes y que éstos pasen a favor del estado.

2. **EXPROPIACIÓN:** "La autoridad judicial ha sido considerada como el guardián de la propiedad privada." Expropiar significa etimológicamente privación de la libertad y para otros "fuera de la propiedad", es una institución administrativa de derecho público, necesaria para que el Estado pueda atender el funcionamiento de los servicios públicos y sus demás fines.

Por lo tanto no se requiere el consentimiento del particular afectado; si bien no es cierto que en ocasiones la administración pública procura obtener los bienes requeridos por otro medio, por ejemplo compraventa o permuta; ello se debe más a razones de economía en los procedimientos administrativos que a un requisito teórico o legal, de intentar con antelación a la expropiación, otros medios de adquirir bienes.

Elementos de la expropiación

- a) La autoridad expropiante
- b) El particular afectado
- c) El bien expropiado
- d) La causa de utilidad pública que motiva el acto y la indemnización

CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA

Una definición de la utilidad pública resulta riesgosa y de poco provecho en la práctica. Pero podemos afirmar provisionalmente, que habrá utilidad pública cuando un bien o servicio, material o cultural, común a una importante mayoría de la población, es considerado por el poder público, de primordial importancia protegerlo o proporcionarlo.

Habrá utilidad pública con motivo de servicios públicos, caminos y puentes, parques, embellecimiento y saneamiento de poblaciones,

conservación de lugares históricos, artísticos y de belleza panorámica, guerra exterior o interior, abastecimientos de artículos de consumo necesario, conservación de elementos naturales explotables, distribución de la riqueza, impedir plagas, incendios o inundaciones y por ultimo empresas de beneficio general.

BIENES QUE PUEDEN SER EXPROPIADOS

Cualquier bien puede ser explotado sea este mueble o inmueble siempre y cuando este pertenezca a un particular, ya que el estado no puede auto expropiarse bienes. Para que un bien sea susceptible de expropiación se requiere que sea precisamente el adecuado para satisfacer la causa de utilidad pública que pretende ser atendida con él.

Resulta difícil la expropiación de dinero, pues es con dinero como se cubre la indemnización.

PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA EXPROPIACIÓN

La expropiación se efectúa a través de un decreto presidencial, a publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y con el refrendo de los Secretarios de Desarrollo Urbano y Ecología, de Programación y Presupuesto y de la dependencia directamente involucrada en el acto.

Debe estar debidamente fundado y motivado ese decreto y publicarse por segunda vez, en el DOF, si se desconociera el domicilio o el nombre del particular afectado.

También deberá existir un decreto presidencial con los mismos requisitos antes mencionados para declarar de utilidad pública. Esta declaratoria de utilidad pública suele incluirse en el mismo decreto de expropiación, de tal manera que el decreto presidencial se refiere a tres cosas:

- a) La declaratoria de utilidad pública,
- b) La expropiación y
- c) La incorporación del bien al dominio público.

Con motivo de la aplicación de la ley de expropiación, el particular puede interponer el recurso de revocación. Recurso que deberá interponerse ante la secretaría expropiadora en un término de 15 días.

Derecho de reversión en la expropiación. Concepto de indemnización o justo precio

3. DECOMISO: Es un régimen de derecho público estricto, establecido, por medio del cual determinados bienes pasan al dominio total, exclusivo y definitivo de la nación, que en lo sucesivo será la única que podrá disponer de ellos con arreglo a la ley.

Por medio es éste pasan a propiedad del estado los objetos, los instrumentos y el producto involucrados en la comisión de algún ilícito.

Su delito es intencional se decomisarán instrumentos, objetos y productos lícitos e ilícitos; se el delito es no intencional solamente los ilícitos pasaran al estado.

El particular pierde bienes a favor del estado, como una sanción por su conducta ilícita penal o administrativa.

4. REQUISICIÓN: La requisición sólo opera en circunstancias excepcionales que la ley enumera limitadamente.

Surge en el derecho militar, dándose ante una situación de guerra con el exterior o conflicto interior. Por medio de esta figura el estado va adquirir bienes de manera temporal.

La idea del constituyente de regular la requisición sintetiza la finalidad que las normas jurídicas en este punto han tenido desde hace siglos para limitar la acción de los ejércitos a efecto de preservar a la población civil de posibles saqueos, de los cuales muchas fueron víctimas en el pasado.

Las características de Requisa:

- * Ha de ser decretada por una autoridad militar.
- * Obedecerá a una situación excepcional.
- * Debe ser mediante indemnización y no implica perder la propiedad.
- * La indemnización será proporcional a la temporal merma patrimonial que sufra el gobernado por la desposesión.
- * Requisa de servicios personales. Adquirir derechos a favor del estado

UNIDAD VII

NORMAS GENERALES

7.1. DEFINICIÓN DE DERECHO LABORAL.

Definir una ciencia encontrando y englobando todos los elementos que pudieran contenerla, no existe en la actualidad, es por eso que se encuentran diversos conceptos:

A) JORGE MACHICADO:

El Derecho del Trabajo es el conjunto de normas positivas referentes a la relación ente el capital y la mano de obra, entre empresarios y trabajadores (intelectuales, técnicos, de dirección, fiscalización o manuales), en sus aspectos legales, contractuales, y consuetudinarios de los dos elementos básicos de la Economía; donde el Estado ha de marcar las líneas fundamentales de los derechos y deberes de ambas partes en el proceso general de la producción.¹

B) ROBERTO SANROMÁN ARANDA:

El Derecho Laboral es un derecho protector de la clase trabajadora, a su vez busca el equilibrio de los factores de producción, capital y trabajo, al garantizar que las fuentes de empleo y la productividad permitan un nivel de vida digno al trabajador y su familia.²

El Derecho Laboral, desde el punto de vista legal, es el conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones laborales con el fin de conseguir equilibrio entre el patrón y trabajador.

7.2 BREVES ANTECEDENTES EN LA ANTIGÜEDAD.

Durante el periodo paleolítico, el ser humano era errante y no produjo nada, únicamente se apropiaba de lo que la naturaleza le brindaba, es decir, era depredador. Los hombres se dedicaban a la caza, mientras que las mujeres recolectaban frutos, raíces, etc., y todo lo que obtenían se repartía entre el grupo.

¹Visto el 10 de febrero de 2014:

<http://jorgemachicado.blogspot.mx/2010/01/cdt.html#sthash.HwfX8Tzb.dpuf>

² Roberto Sanromán Aranda y otro, Derecho laboral, p. 2

Posteriormente, ya en el neolítico se vuelve sedentario y empieza a dedicarse a la agricultura y a la domesticación de animales; con ello surge la propiedad privada, naciendo así la “**explotación del hombre por el hombre**”.

Los primeros antecedentes de las normas de trabajo, según los historiadores el primer instrumento jurídico que existió en la antigüedad es el código de Hammurabi 2000 A. de C., que se aplicó en el Pueblo Babilónico; en el se encuentran normas relativas al trabajo de los que se dedicaban a la fabricación de ladrillos, los carpinteros, los armadores, así como también las relativas a las jornadas de trabajo, al trabajo de las mujeres, y de los menores, comprendiendo además los salarios que correspondían a estos.

En Grecia las normas de trabajo estuvieron establecidas en la Constitución de los Atenienses, en relación con los trabajos agrícolas y mercantiles, pero al darse la división de clases, los Patricios consideraron que el trabajo era exclusivo de las clases inferiores y las labores manuales se consideraron infamantes, por lo que se encomendaron a los ilotas o esclavos, habiendo algunas consideraciones para los comerciantes, los extranjeros pero no así para sus ciudadanos.

En el pueblo Romano el trabajo se consideró como *Rex*, que significa cosa, por lo que su normatividad quedó comprendida en el Derecho Civil, por lo que se refería a la prestación de servicios, existiendo en la actualidad, esta figura jurídica en muchos códigos de los países, entre nosotros se conoce como prestación de servicios profesionales.

Sin embargo, en la época antigua no pudo surgir el Derecho del Trabajo, pues el trabajo era considerado como algo despreciable e indigno de ser realizado por el ser humano; por ello, su desempeño quedó a cargo de los **esclavos**, quienes caían en tal condición cuando eran prisioneros de las constantes guerras, o bien, no pagaban las deudas contraídas. Al no ser considerados como personas, sino como animales o cosas, no podían ser titulares de derechos, solamente objeto de derecho.

Prueba de lo anterior son los antecedentes de disposiciones que regulaban la prestación del trabajo, encontrados en la ciudad de Roma, las cuales fueron encuadradas dentro del Derecho Civil, bajo las figuras del arrendamiento y de la compraventa, cuyo objeto eran los esclavos, las bestias y demás implementos de trabajo.

El hombre fue evolucionando poco a poco y se vio en la necesidad de agruparse, y las primeras formas de sindicalización las encontramos en el Pueblo Fenicio, al unirse los zapadores, los armadores, y todos aquellos trabajadores que se dedicaban a la construcción de embarcaciones dando origen a los gremios, en estas agrupaciones todos los trabajadores tenían la calidad de aprendices y existía un solo maestro, por lo que era necesario que el maestro emigrará a otro lugar o bien se muriera para que el trabajador más

antiguo y más capaz ocupara el puesto de maestro, y ante tal desigualdad tuvieron que juntarse para poder defender sus derechos, es decir que hubiera varios maestros y no solo uno, para así tener mejores prestaciones, por lo que se considera que estas agrupaciones son el antecedente directo del sindicato, sin que estas estuvieran estructuras conforme a los sindicatos modernos.

7.3 EDAD MEDIA

Durante el sistema feudal tampoco surgió el Derecho del Trabajo, pues en este periodo prevaleció la **servidumbre**, que es una institución intermedia entre el esclavo y el hombre libre, es decir, existían siervos libres los cuales disfrutaban del derecho de ir a otro feudo, pero estaban condenados a ser siervos siempre; los no-libres se encontraban ligados a la tierra y eran propiedad del señor feudal.

Sin embargo, en esta misma época, empieza a adquirir gran importancia el artesanado, organizándose los artesanos en **gremios o corporaciones**, los cuales eran agrupaciones de individuos que se dedicaban a un mismo oficio, es decir, la corporación fue la asociación de productores de una rama de actividad organizados por la ley, y cuya finalidad era regular la producción y la venta de mercancía, para evitar la competencia y el acaparamiento de materias primas. Lo anterior, se debió a la producción de consumo que existió en esa época, y por tanto, no existía la libertad de trabajo.

Con el surgimiento del **mercantilismo**, el cual sostenía que una nación era más poderosa mientras más metales preciosos poseyera, se abrió el mercado y por consiguiente ya no tuvieron razón de ser los gremios o corporaciones, los cuales fueron extinguiéndose poco a poco, culminando este proceso con el **edicto de Turgot** el 12 de marzo de 1776, el cual restauró la libertad de trabajo en Francia.

7.4 ÉPOCA MODERNA

Durante esta época, prevalecen los principios de la **doctrina liberal individualista**, la cual es una concepción filosófica fundada en la teoría del derecho natural y el liberalismo económico.

Esta corriente luchó para que se dejara al hombre completamente libre en el desempeño de sus actividades, pues se afirmaba que el hombre era por naturaleza libre, y por tanto, el Estado únicamente debía intervenir para garantizar el ejercicio de los derechos naturales del hombre. Entre los derechos naturales del hombre se consideran: la libertad, la igualdad y la propiedad privada, entre otros. Este sistema fue sustentado en Francia por tres documentos: la Ley de Chapellier, el Código Penal y el Código Civil.

a) La **Ley de Chapellier** tuvo como finalidad evitar que los trabajadores lucharan para conseguir mejores condiciones de trabajo, pues prohibió la asociación y la huelga.

b) El **Código Penal** establecía penas severas para todos aquellos que exigieran salarios justos y mejores condiciones de trabajo, si para conseguirlo llevaban a cabo la paralización de las actividades de las empresas, pues ello era considerado como atentatorio a los derechos de la libertad y propiedad de los patrones.

c) El **Código Civil** regulaba la contratación de los trabajadores, sin hacer distinción entre éstos con motivo de edad o sexo, debido a la supuesta igualdad de todas las personas.

Esta etapa se caracterizó por la profunda división de los hombres, es decir, entre poseedores y desposeídos, pues el Estado al no poder intervenir en las actividades económicas permanecía indiferente ante la explotación de que eran objeto los trabajadores, y sólo actuaban para reprimir las coaliciones obreras y los movimientos de huelga, porque con ello, se encontraba en peligro el derecho de propiedad del patrón.

7.5 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

En este periodo surgen nuevas corrientes que denuncian la explotación de que eran objeto los trabajadores. En este proceso, tuvieron influencia los pensadores Luis Blanc, Carlos Fourier, Saint-Simon, Sismondi y Roberto Owen, entre otros, sostenedores del **socialismo utópico**.

La corriente que logró más trascendencia fue la doctrina de Carlos Marx y Federico Engels. En efecto, "**El Manifiesto Comunista**" de Marx, sirvió de motivación a la clase trabajadora, para luchar por su reivindicación y tratar de acabar con la explotación del hombre por el hombre.

El primer triunfo de la lucha de la clase trabajadora, consistió en el reconocimiento de las **libertades de coalición y asociación sindical**, es decir, a partir del momento en que se conquistaron dichas libertades, los trabajadores pudieron asociarse libremente, sin temor a ser perseguidos; sin embargo, dichas libertades no fueron reconocidas legalmente, y por tanto, tampoco fueron reconocidos los sindicatos como personas jurídicas.

Los trabajadores también consiguieron que la huelga dejara de ser considerada como delito, pero ahora constituía un ilícito civil, cuya sanción era la facultad que se otorgaba al patrón, para rescindir el contrato de arrendamiento de servicio, dado el incumplimiento de las obligaciones del arrendador.